

TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL CATORCE

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cincuenta minutos del veintitrés de enero del año dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la tercera sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia Culhuacan-CTM, delegación Coyoacan, los Magistrados que integran la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Jose Alejandro Luna Ramos, en su carácter de Presidente, María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Felipe de la Mata Pizaña, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes seis de los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un asunto general, trece juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios de revisión constitucional electoral, seis recursos de apelación y un recurso de reconsideración, que hacen un total de veintisiete medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los Estrados de esta Sala. Con la aclaración de que los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1147 y 1161, de revisión constitucional electoral 125 y 133, así como del recurso de reconsideración 196, todos de 2013, han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

(Expresiones afirmativas de los señores Magistrados)

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al asunto general 5/2014, formado con motivo del medio de impugnación promovido por Domingo García Vargas y otros ciudadanos, quienes fungen como presidente municipal y titulares de diversas direcciones del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, para controvertir como acto destacado la multa que a cada uno les impuso el Tribunal Electoral del Estado en el expediente del juicio ciudadano local 236/2013.

En el proyecto, se propone en principio sobreseer el medio de impugnación en lo que respecta al demandante Marco Antonio Tosca Vásquez, quien se ostenta como director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, porque carece de interés jurídico, en razón de que no fue una de las personas sancionadas por el órgano jurisdiccional responsable.

Por otra parte, en la propuesta se plantea que asiste legitimación al resto de los actores, con independencia de que son funcionarios de la entidad municipal precitada y que se han concebido improcedentes los medios de defensa promovidos por quienes actúan en la relación jurídico-procesal original como autoridades responsables, ya que esta premisa descansa - esencialmente- en que no se debe dar curso a un medio impugnativo promovido precisamente por la autoridad que emitió el acto reclamado.

Sin embargo, se señala en el proyecto que esa postura carece de aplicación absoluta, puesto que en la instrumentación de un juicio pueden emerger actos que trascienden materialmente al ámbito individual de las personas que las representan y que les generan la necesidad de salvaguardar el principio de acceso pleno a la jurisdicción, como ocurre en el caso de los actores, porque les fue hecho efectivo un apercibimiento en la instancia original consistente en multa de 61 mil 380 pesos de manera individual, lo que denota su legitimación para accionar la presente instancia.

Con relación a las omisiones atribuidas al Tribunal responsable en la instrumentación del juicio ciudadano, porque no resolvió los temas competencial y de extemporaneidad de la demanda original el proyecto propone desestimar las alegaciones respectivas en razón de que éstas fueron objeto de pronunciamiento en sentencia de 11 de diciembre de 2013.

En cuanto al tema de la sanción pecuniaria, la consulta explica en qué consisten las medidas de apremio como instrumentos para alcanzar el cumplimiento de las disposiciones de las autoridades, y que el análisis legal y reglamentación aplicable al caso permite advertir que en la valoración que se debe hacer para imponerlas o dejar de aplicarlas procede considerar, entre otros aspectos, la gravedad de la conducta del funcionario y que conforme a ésta se debe determinar la gradualidad de la sanción.

Se señala que en el caso, el Tribunal responsable dejó de considerar el escrito en el cual los actores le expusieron, con relación al apercibimiento, estar imposibilitados para reunir la documentación que les requirió en razón de que el municipio estaba siendo auditado. Pero se estima que el órgano jurisdiccional, en todo caso, les debió solicitar que acreditaran debidamente su aseveración, analizar si lo afirmado justificó haber dejado de entregar lo solicitado, pero además fundar y motivar la determinación de imponer a cada uno multa a razón de un mil días de salario mínimo general vigente.

En consecuencia, el proyecto propone revocar el acuerdo de 13 de noviembre de 2013, por el que se impuso la multa reclamada más no así, la diversa determinación de dar aviso al procurador del Estado, toda vez que esta facultad representa el ejercicio del deber de todo funcionario de dar aviso a la

autoridad ministerial, conductas que estima infractoras de la normatividad penal perseguibles de oficio.

En segundo lugar doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 148 del 2013, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a efecto de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento especial instaurado con motivo de la denuncia presentada por la coalición *5 de Mayo*, en contra de la coalición *Puebla Unida*, así como de los Institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, por hechos que consideraron infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios conforme a los cuales se debe dilucidar si la inclusión en la propaganda electoral de la coalición *Puebla Unida* del fragmento "*Gober precioso*" extraído de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres, accesible en páginas de Internet, es ilegal, o bien, si dicha incorporación está amparada en el ejercicio de la libertad de expresión de la propia coalición.

El proyecto considera que, opuestamente a lo señalado por la responsable, el criterio plasmado en la ejecutoria pronunciada en el recurso de apelación 135 de 2010 en que la Sala Superior resolvió que la inserción de la frase "*Gober precioso*" en la propaganda electoral de los partidos políticos, constituía transgresión a la legislación electoral, al provenir de actos ilícitos, por haber sido obtenida en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución federal, debió ser aplicable y servir de apoyo en la decisión. En la citada ejecutoria se estableció que en la incorporación en la propaganda electoral de fragmentos, entre otros, precisamente el de "*Gober precioso*", extraídos de una conversación telefónica cuya grabación se declaró ilícita por la Suprema Corte de Justicia, era contraria a la obligación de los partidos contenida en el artículo 38, párrafo uno, inciso a) del Código Federal Electoral, de conducir sus actividades con estricto apego al sistema jurídico y a los principios que de éste se derivan.

Conforme a lo anterior, se razona en el proyecto que la responsable debió estimar ilegal el proceder de la coalición *Puebla Unida*, así como de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, por incluir en su propaganda la frase "*Gober precioso*", expresión extraída, según reconocimiento expreso de tales Institutos políticos, de la conversación entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres. Se agrega en la propuesta que no obsta a lo anterior la circunstancia de que la frase "*Gober precioso*" está a disposición de la ciudadanía sin restricción en la red social *YouTube*, lo que, según la responsable, implica que los partidos políticos y coalición denunciada se limitaron a hacer uso de su libertad de expresión, al incluir una parte de esa conversación en sus promocionales, porque la circunstancia de que se haya extraído de medio de comunicación electrónico, no torna legal la obtención de la conversación y, por tanto, tampoco se pueda integrar a la propaganda electoral sin consecuencia jurídica alguna.

Se destaca, asimismo, que los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza conocían de la imposibilidad jurídica para utilizar el contenido de la citada grabación, ya que fue a quienes se imputó la violación a la normativa electoral en el procedimiento especial sancionador, motivo de análisis y discusión en el señalado recurso de apelación 135 de 2010.

En tal virtud, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado en el considerando VIII y resolutive IV, para que la responsable emita una nueva resolución en la que proceda a calificar la gravedad de la falta e individualizar la sanción que, conforme a Derecho corresponda.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 197 de 2013, promovido por la coalición *5 de Mayo* para impugnar la resolución de 27 de diciembre de 2013, pronunciada por la Sala Regional correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral 199 de 2013. En la consulta se propone superar la procedencia del recurso, bajo el argumento esencial de que la Sala Regional al declarar inoperantes los agravios dejó de pronunciarse sobre la procedencia de abrir paquetes electorales a través de una diligencia para mejor proveer, tópico que desde la perspectiva del demandante involucra la afectación del principio de certeza que rige el proceso electoral.

En el estudio de fondo, se propone declarar inoperantes los motivos de inconformidad, porque la enjuiciante se limita a reproducir los mismos argumentos vertidos ante la Sala Regional, dejando con ello de controvertir los fundamentos y motivos que ahí se expuso en la sentencia impugnada. Esto es, ningún alegato ofrece en cuanto a qué opuestamente a lo estimado por ese órgano judicial sí cuestionó puntualmente los razonamientos orales de la sentencia de origen. Es decir, deja de cuestionar las razones esenciales que apoyaron la improcedencia de la apertura de paquetes a través de una diligencia para mejor proveer, consistentes en que los artículos 312, fracción 19 y 370 *bis* del código comicial de Puebla, impiden que en sede jurisdiccional se lleve a cabo el recuento de aquellos paquetes que se abrieron por la autoridad administrativa.

Asimismo, que esto ofrecía certeza respecto a la calificación de los votos realizada por el Consejo Municipal y, por tanto, resultaba innecesario ordenar la referida diligencia, de manera que tales consideraciones continúan rigiendo el sentido del fallo.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, muchas gracias. Estoy poniendo a consideración de sus Señorías un recurso de apelación 148/2013, así se identifica, Presidente, donde hay varias...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón...Pregunto a los Magistrados si tienen alguna intervención en el AG-5/2014, que se enlista en primer lugar.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Presidente.

Comentaba yo sobre este recurso de apelación, algunas puntualizaciones que, por supuesto, se señalan en el proyecto, pero que por el sentido que lo orienta me gustaría plantear algunos puntos de vista.

El Partido Revolucionario Institucional impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del cual ese órgano de máxima decisión administrativa en la materia, determinó que algunos promocionales, concretamente los objeto de estudio, que se dieron dentro de las campañas políticas electorales en el Estado de Puebla, no pasaban el tamiz de regularidad constitucional y legal, pero concretamente de unos promocionales transmitidos a través de la televisión que se denominaban en el archivo de video "Construyendo el futuro". Estos promocionales tuvieron una duración de 30 segundos.

Y, ¿cuál es el debate que propone el Partido Revolucionario Institucional o por qué lo tilda de inconstitucional e ilegal este promocional? Esto me parece a mí muy interesante de destacar con ustedes.

No leeré todo el promocional, nada más las partes atinentes al tema de la *litis*. En el promocional se oye una voz que dice: "*¿Te acuerdas a la Puebla de antes, de la Puebla de las obras a medias, que sólo servían para tomarse una foto? ¿Te acuerdas de la Puebla de las botellas de coñac?*", y se escucha una voz también en *off*, diferente, que dice: "*Gober precioso*".

"Hace dos años abrimos los ojos y empezamos a construir una Puebla honesta, con más oportunidades, más empleos y mejores servicios".

"La Puebla que hoy ocupa el primer lugar en crecimiento económico todo el país", y no sigo con el promocional, destaco los dos primeros párrafos, donde le dice a los habitantes de Puebla de las botellas de coñac, y una voz que señala la expresión "*Gober Precioso*", por supuesto acompañado de imágenes de ex funcionarios públicos, el ex titular del Poder Ejecutivo en ese Estado, y de personajes privados.

¿Por qué me parece un tema interesante? Y hago un esfuerzo por darle un contexto, Presidente, frente a ustedes, porque el Instituto Federal Electoral a partir del procedimiento especial sancionador que siguió para ver si las coalición encabezada por el Partido Acción Nacional que difundió estos promocionales en los tiempos que le corresponden en radio y televisión infringió, nos dice, el marco constitucional regulatorio de la propaganda política-electoral dentro de las campañas.

Lo primero que sostenía desde un inicio el Partido Revolucionario Institucional, que esta propaganda era denigratoria y calumniosa. Calumniosa de las personas, tanto ex servidores públicos como ciudadanos que aparecían señalados en este video concreto.

Y en segundo lugar, que en esta propaganda política-electoral, esto es fundamental las expresiones de "*Gober Precioso*" o la expresión concreta de "*Gober Precioso*", que se escucha en el promocional que se pasa a través de los medios electrónicos fue obtenida de una prueba que constituye una grabación telefónica ilegal, y que esta grabación telefónica, de la que se obtiene este audio había sido declarada por la Suprema Corte de Justicia, en un caso concreto de origen ilícito y contraventora del artículo 16 de la Constitución Federal, y por lo tanto no podía en el asunto, por supuesto, que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, valorarse en un juicio civil. ¿Por qué para mí es muy importante esto? En este asunto que pongo a consideración de ustedes, ya no está a debate por parte del apelante el tema atinente así la expresión "*Gober Precioso*" en el contexto del promocional es

o no calumniosa del ex servidor público a quien parece se le atribuye esta expresión del Partido Revolucionario Institucional. No cuestiona la determinación del Instituto, a través del Consejo General, que juzgó que esa expresión no atentaba contra la confección del artículo 41 constitucional, en cuanto esa disposición constitucional determinaba la prohibición de la propaganda política de expresiones que pudieran calumniar a las personas.

Pero el tema a mí me parece muy interesante, porque también el Consejo General del Instituto determinó en esta resolución que esta frase de "*Gober precioso*" en el contexto del promocional no contravenía las normas constitucionales y legales en materia de propaganda política a la que están constreñidos los políticos en su confección para su posterior difusión.

Y son muy interesantes los argumentos que da el Instituto Federal Electoral y, por supuesto, en el proyecto los tomamos con el debido análisis. El Consejo General determina: "Si bien grabar conversaciones privadas constituye una violación a la ley, también es verdad que la propaganda difundida se da dentro del contraste de ideas en un proceso de libertad de expresión dentro de las campañas políticas, y no de un medio de prueba en un juicio". Esto me parece un razonamiento muy puntual del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la conclusión a la que arriba.

Después, señala el Consejo General: "En esta perspectiva, debe permitirse que los partidos políticos incluyan en su propaganda hechos sucedidos en los ámbitos tanto público como privado, a fin de privilegiar el ejercicio de la libertad de expresión, incluyendo la libre circulación de ideas e información". A juicio del Consejo General, la propaganda de los partidos políticos puede incluir hechos que se consideren relevantes para la sociedad, a fin de dar a conocer sus posturas sobre el tema.

Y concluye la resolución del Instituto Federal Electoral que se debe reconocer que la grabación utilizada para la elaboración de ese promocional concreto, se encuentra accesible a toda la población a través de la red social que permite *YouTube*.

Digo que me parece muy interesante porque en una primera lectura, ¿cómo no coincidir con el Instituto Federal Electoral?, y ojalá no confundan mi exposición, ¿cómo no coincidir con la base o la esencia de las campañas políticas y concretamente de la propaganda?, o el ideal es el contraste de ideas en un proceso de absoluto ejercicio de libertad de expresión, incluyendo este ejercicio en forma de mente vigorosa. Pero el Instituto Federal Electoral nos obliga a una reflexión muy interesante. El Instituto, dicen, reconoce, pero en la resolución, que los propios partidos que difundieron esta propaganda electoral, encabezados por Acción Nacional, reconocieron en el procedimiento administrativo sancionador que la expresión "*Gober precioso*" que aparece en los promocionales fue obtenida de la grabación que juzgó, que ya se juzgó ilícita también por esta Sala Superior del Tribunal Electoral en el contexto de un recurso en el, que nosotros conocimos con anterioridad.

En esta perspectiva, el Instituto nos dice: "No es un medio de prueba en un juicio". Si se ofreciera como medio de prueba en un juicio, coincidiría con el Partido Revolucionario Institucional, de que no puede hacerse una utilización o no puede ser eficaz para los hechos controvertidos en un juicio.

Pero aquí se trata de una prueba que si bien fue declarada ilícita, una prueba que si bien proviene de una grabación que es ilícita, lo cierto es que esto se recogió de las páginas de *YouTube* por parte de empresa que nos confeccionó este promocional concreto.

Y efectivamente, en el procedimiento especial sancionador, la empresa que estuvo a cargo del promocional, señaló la casa productora, que extrajo el audio en cuestión, de páginas electrónicas en la que se encontraba disponible esta grabación sin restricciones. Y, a partir de eso, la empresa, dice: "Pues lo utilizamos para generar los pautados de radio y televisión".

El propio partido político Acción Nacional y los partidos que integraron en su momento esa coalición reconocen expresamente en el procedimiento especial sancionador que esa grabación correspondía a una grabación ilícita que había sido obtenida sin el consentimiento de las partes cuyas voces aparecían en ella.

En esta perspectiva, digo, el asunto se hace muy complejo para una definición simple. Y digo esto, Magistrados, porque reconociendo con el propio Instituto Federal Electoral que nos está ofreciendo esta prueba en un juicio, porque a nadie nos cabe duda que sí ya fue declarada su ilicitud, tanto por la Suprema Corte de Justicia, en un caso concreto que decidió en una investigación, como por esta Sala Superior a través de su ejercicio jurisdiccional en un recurso, pues me parece que ya eso no es motivo de debate.

Lo que me parece muy interesante es lo que el Instituto nos señala, de que esa grabación se encuentra disponible a cualquier ciudadano a través de las páginas de Internet, concretamente en *YouTube*, en varios portales. Y que, por lo tanto, ya es del dominio público y toda la sociedad tiene acceso y gran parte de la sociedad conoce esta grabación y conoce las imputaciones y a los sujetos que se relacionan en esta grabación.

Y para mí es muy importante destacar que nosotros no estamos decidiendo si la circunstancia de que estas grabaciones se encuentren en páginas de Internet o que se encuentren concretamente en *YouTube* y que sean de fácil acceso a la sociedad es legal o no es legal.

Y esto es lo que me motiva, compañeros, a pretender este posicionamiento. La Sala Superior y, por fortuna el Instituto Federal Electoral, no estamos decidiendo sobre si la posibilidad de los medios electrónicos, concretamente las redes sociales, *YouTube*, si el hecho de que se encuentren ahí o no y que la sociedad tenga acceso a esta clase de grabaciones es legal o no es legal. Esta no es nuestra tarea de frente a este caso concreto, al recurso de apelación que decidimos.

Aquí el tema se reduce a si los partidos políticos que integraban esa coalición en el Estado de Puebla, que encabezaba Acción Nacional, podían utilizar, como reconocieron expresamente en el procedimiento especial sancionador, frases obtenidas de una grabación que ellos –expresamente- reconocen como ilícita, en su propaganda política electoral, y es lo que el proyecto juzga que si bien es muy complejo una definición muy clara, pero consideramos que en términos de lo previsto en el artículo 38, párrafo uno, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a conducir todas sus actividades con estricto apego a los principios constitucionales que emanan del artículo 41 y al sistema jurídico electoral.

Y en esa perspectiva es un principio constitucional, rector de la materia, el de legalidad. Y el principio de legalidad exige a los partidos políticos como a cualquier persona física o moral, sujetarse dentro de los procesos electorales a la legalidad.

En consecuencia, la utilización, consideramos, de frases obtenidas de grabaciones juzgadas ilícitas y reconocidas, que esto es lo más importante, por los propios partidos políticos que las difunden, que fueron obtenidas de manera ilícita estas grabaciones que difunde, juzgamos que es contrario al principio de legalidad en materia electoral al que estamos ceñidos todos.

Y, por lo tanto, lo que les proponemos es revocar la resolución recurrida porque a juicio de un servidor los promocionales denunciados no pueden contener frases que hayan sido obtenidas de una grabación que reconocen los propios partidos políticos que la difunden, que es ilícito.

No estamos decidiendo sobre la posibilidad de que los ciudadanos accedan a redes sociales y que tengan acceso a páginas donde aparezcan esta clase de grabaciones.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, pregunto si hay algún otro asunto en que quiera intervenir alguno de los Magistrados.

Señor Secretario General de Acuerdos, toma la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el asunto general 5 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio respecto de lo precisado en la sentencia.

Segundo.- Se confirma el proveído dictado por la juez instructora por el que dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

Tercero.- Se revoca el acuerdo dictado por el Presidente del Tribunal responsable para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 148 de 2013, se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- El referido Consejo deberá emitir una nueva resolución en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Tercero.- Ese Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria en el plazo señalado en la misma.

En el recurso de reconsideración 197 de 2013, se resuelve:

Único.- Se Confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

Señor Secretario Rodrigo Quezada Goncen, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Quezada Goncen: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera.

El primero, es el relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1123 y 1141, ambos de 2013, promovidos por Manuel Gómez Morín Martínez del Río, y de Jorge Arturo Manzanera Quintana, respectivamente, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional.

En el proyecto, se propone acumular el juicio 1141 al 1123, porque existe conexidad en la causa. Respecto al estudio del fondo de la *litis* primero se analizan los conceptos de agravio relativos a la constitucionalidad de diversos preceptos del Estatuto y posteriormente a los que atañen a la legalidad del acto controvertido.

Con relación al artículo 50, párrafo tres del Estatuto, se alega que se permite suspender los efectos de las resoluciones de una asamblea estatal sin que exista límite para que el Comité Ejecutivo Nacional ejerza su facultad de objeción, *so pretexto* de la aprobación de un medio de impugnación.

Se propone declarar infundado el concepto de agravio porque el citado numeral congruente al prever que no se puede tener por ratificada las resoluciones de una asamblea estatal, en caso de que se hubiera presentado alguna impugnación. Así, sólo se puede tener por ratificada una resolución si concurren dos supuestos, es decir, que no hubiera objetado por el Comité Ejecutivo Nacional en el plazo de 30 días y no se hubiera impugnado.

En este contexto, resuelta la o las controversias en un plazo razonable, se podrán ratificar o no las determinaciones de una asamblea estatal, tomando en consideración lo resuelto en tales medios de impugnación.

Por cuanto hace al artículo 63, párrafo tres del Estatuto, se alega que no se prevé cuál es la temporalidad para tener por ratificada la elección de un Comité Directivo Estatal, porque no se establece el plazo en que deberá sesionar de manera ordinaria el Comité Ejecutivo Nacional.

A juicio de la Ponencia, el concepto de agravio es infundado, porque si bien es cierto que no está esa previsión en el Estatuto, también lo es que en el reglamento del citado comité sí existe disposición expresa que precisa cuándo se llevaran a cabo sesiones ordinarias y extraordinarias del citado órgano partidista.

También se controvierte la constitucionalidad del artículo 43 del mencionado Estatuto, debido a que no se establece un apartado de causales o circunstancias en las que el Comité Ejecutivo Nacional esté facultado para no ratificar un procedimiento democrático. A juicio de la Ponencia, se considera infundada la alegación, porque el deber impuesto a los partidos políticos político no implica que en ese ordenamiento intrapartidista se deban regular todos los aspectos internos al Instituto político.

En diverso concepto de agravio se considera que el artículo 50, párrafo seis del Estatuto, es contrario a lo previsto en el párrafo tres del mismo precepto, toda vez que otorga la misma facultad al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Permanente, lo cual, en concepto de los actores, vulnera el principio de certeza.

Al respecto, la Ponencia propone declarar infundada la alegación porque se prevén dos instituciones jurídicas distintas: la objeción y el veto, las cuales no tienen los mismos efectos jurídicos, por lo que otorgar la facultad de objeción al citado comité y de veto a la comisión, respecto a las determinaciones de las asambleas estatales, no es incongruente y tampoco viola el principio de certeza.

En otro concepto de agravio se aduce que el artículo 2º transitorio del Estatuto es inconstitucional e ilegal porque extiende el periodo de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto, la Ponencia propone resolverlo como infundado, porque el actor parte de la premisa equivocada de que quienes actualmente están en funciones permanecerán en el cargo hasta el segundo semestre de 2015, debido a que la norma transitoria establece que el citado comité que se elige en 2014 permanecerá en funciones hasta su renovación que será en la segunda mitad de 2015.

Por cuanto hace a los conceptos de agravio y de legalidad, a juicio de la Ponencia el consistente en que la responsable no atendió el planteamiento relativo a que la reforma del Estatuto no fue decidida por una Asamblea Nacional válidamente integrada, es inoperante, porque con independencia de que se haya estudiado o no tal argumento, lo cierto es que la convocatoria hecha por el Comité Ejecutivo Nacional fue conforme a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, en cuanto a que todo lo no previsto en la convocatoria y en el aludido Reglamento sería resuelto por el citado Comité.

Por tanto, ante la eventualidad de la suspensión por falta de quórum fue conforme a Derecho la decisión asumida por el mencionado comité.

En otro concepto de agravio, se argumenta que la responsable determinó indebidamente que el procedimiento de aprobación del Proyecto de Armonización se ajustó a las normas del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se considera infundado ese argumento, porque el citado procedimiento sí fue acorde a la normativa interna, dado que se publicó y difundió para el efecto de tomar la opinión de los militantes que quisieran expresarla.

Además en las instalaciones de los órganos estatales y municipales del partido se llevaron a cabo reuniones de consulta que fueron convocadas para ese efecto.

Por otra parte, se aduce que es deficiente e incongruente el estudio que hizo la responsable del concepto de agravio en el que se adujo que diversos artículos aprobados en la sesión de la Asamblea de 16 de marzo de 2013 fueron modificados sin que se hubiera dado oportunidad de proceder a la reserva de manera individual.

La Ponencia considera infundado tal argumento, porque la responsable concluyó correctamente que sí existió la oportunidad de presentar reserva en lo particular de todos los artículos, desde la sesión de la citada Asamblea y respecto del proyecto de armonización y sus propuestas de modificación al inicio de la sesión celebrada el 10 de agosto.

En diverso concepto de agravio, se aduce que la autoridad responsable no analizó el planteamiento relativo a que al emitir su voto el presidente del partido político indebidamente tomó varias fotografías del resto de los delegados cuando ellos también emitían su voto. Lo que generó coacción, limitando la libertad de sufragio.

A juicio de la Ponencia, el concepto de agravio es inoperante, porque no se acreditó en qué momento de la sesión de la asamblea se dio esa supuesta coacción del voto y tampoco prueba cómo y en qué medida influyó en el ánimo de los delegados a la Asamblea, el hecho de que el presidente del partido político haya sostenido una cámara fotográfica en algún momento de la sesión.

También se alega que la responsable omitió analizar el argumento consistente en que al aprobar el proyecto de armonización los escrutadores no contaron los votos por delegación y el Comité Ejecutivo Nacional en función de su peso específico, a fin de cumplir lo previsto en el anterior Estatuto partidista. Se propone resolver como fundado porque la responsable sí analizó tal alegato.

Ahora bien, en el proyecto se resalta que si bien es cierto que faltó precisión al asentar los resultados de la votación en el cuadro respectivo, también lo es que existen elementos de pruebas suficientes y fehacientes, para concluir que sí fue aprobada por las dos terceras partes y que los escrutadores computaron los votos conforme a la normativa aplicable.

Respecto de otros conceptos de agravio, se propone resolver como inoperantes, en unos casos por ser novedosos y, en otros, por falta de controversia de las razones expresadas por la autoridad responsable.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue motivo de impugnación la resolución controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1162/2013, promovido por Flavio Duplán Buenrostro, Juan Edison Orrín y Reyna Gutiérrez Luis, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia del 14 de noviembre de 2013, dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 16 y 19 de 2013, acumulados.

En el proyecto, se precisa que la pretensión de los actores consiste en que se revoque la sentencia impugnada para que les fueran pagadas las remuneraciones que consideran tener derecho. Su causa de pedir se sustenta en que, en su concepto, el Tribunal Electoral local consideró de manera indebida que a partir de las renunciaciones que presentan los ahora actores no tienen la calidad de servidores públicos, por lo que no existe violación a algún derecho político-electoral.

La Ponencia considera que fue conforme a Derecho el criterio asumido por el órgano jurisdiccional electoral local respecto a que no se podía hacer pronunciamiento respecto de las renunciaciones presentadas por los enjuiciantes, dado que la materia de controversia es de naturaleza distinta a la materia electoral, porque se trata de un tema sobre el cual se debe pronunciar, en primer lugar, el Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca y, posteriormente, el Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal de la citada entidad federativa. En este sentido, para la Ponencia, si los actores presentaron su renuncia al cargo para el que fueron electos, es conforme a derecho considerar que no se afecta algún derecho político-electoral de los demandantes, debido a que al momento de resolución tal acto está surtiendo sus efectos.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se resalta que si bien en el particular lo procedente conforme a derecho hubiera sido desechar de plano la demanda, se estudió el fondo de la *litis* porque el acto impugnado es una sentencia dictada por un Tribunal Electoral, así como para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señora Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Estaba esperando que el Magistrado Galván, interviniera primero, por la importancia del asunto.

Yo quiero intervenir en el asunto referente a las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Acción Nacional. Mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván Rivera.

Es un asunto muy importante de regulación y ejercicio del derecho de la autodeterminación o libre autodeterminación de los partidos políticos respecto a su normatividad interna y vida interna. Y en el Derecho Electoral Mexicano la evolución que hemos atestiguado en cuanto a la participación de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional, en el

conocimiento de alguna controversia que pudiera plantear ante órgano administrativo o instancia administrativa jurisdiccional la posible o presunta inconstitucionalidad de los Estatutos o de alguno de sus preceptos en particular ha sido interesante desde la perspectiva de que el Constituyente y el legislador ordinario ha sido muy cuidadoso precisamente del respeto al derecho de la libre autodeterminación de los partidos políticos. Pero este marco normativo que regula la vida interna de los partidos y su participación misma en los procesos comiciales y en el desarrollo político del país pues tiene obligadamente que ser acorde con los principios y preceptos constitucionales.

Si hacemos una revisión de cómo ha evolucionado la regulación en materia de impugnación o de instancia administrativa, que en este caso es el Instituto Federal Electoral quien, en primera instancia, tiene que declarar la validez de los Estatutos, previo análisis de la constitucionalidad y legalidad de los mismos, también tiene la obligación de resolver, en primera instancia, un recurso administrativo innominado que pueden presentar exclusivamente los miembros de los partidos políticos cuando consideren que dichas normas son contrarias a la Constitución y pudieran violar algún derecho también político de la militancia.

Se trata de las modificaciones, como puntualmente lo señaló el Secretario al dar cuenta de los Estatutos del Partido Acción Nacional. Y la controversia en este caso que se somete a la consideración de la Sala Superior, por parte del Magistrado Galván, la podríamos clasificar o identificar en dos aspectos fundamentales.

El primero, alegaciones relacionadas con la validez del propio procedimiento de modificación de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y un segundo apartado que se refiere a impugnaciones sustentadas en la inconstitucionalidad de algunas de las reformas estatutarias.

Antes de referirme a este último punto, concretamente a las alegaciones de inconstitucionalidad de algunas de las normas estatutarias, sí quiero destacar un aspecto novedoso en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, que en esta ocasión los actores están impugnando o hacen valer la inconstitucionalidad de preceptos estatutarios que no fue planteado ante la instancia administrativa, ante el Instituto Federal Electoral.

En este asunto, el Magistrado Galván nos plantea el conocer en el fondo los planteamientos de inconstitucionalidad de estos preceptos que alegan los actores directamente ante esta instancia, sin haberlo hecho ante el propio Instituto Federal Electoral en el momento oportuno, que era mediante el recurso administrativo innominado, a la luz de la naturaleza del planteamiento de inconstitucionalidad y de las atribuciones de este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral. Y estamos estudiando la inconstitucionalidad de dichos preceptos. Esto me parece muy interesante, inclusive, si están de acuerdo los Señores Magistrados, Señor Presidente, me gustaría sugerir la elaboración de una tesis de este asunto, porque sí está abriendo o reconociendo la posibilidad de que este Tribunal pueda ser el control constitucional de los Estatutos, aún y cuando no se haya planteado previamente ante el Instituto Federal Electoral, y es muy interesante porque, de hecho, el Instituto hace el control de constitucionalidad y legalidad integral, tiene que hacer una revisión integral de los Estatutos, aunque sólo se hayan modificado algunos de sus preceptos, pero este Tribunal al resolver las impugnaciones y ante un planteamiento de inconstitucionalidad también tiene que, está obligado a hacer el mismo.

Este aspecto lo destaco y me adhiero absolutamente.

Y por lo que hace a los agravios relacionados con el primer tema, con la validez del procedimiento de modificación de los Estatutos, especialmente el incumplimiento de formalidades encaminadas a lo que aducen los actores a garantizar que la manifestación de la voluntad se emitió válidamente o inválidamente por el órgano facultado para modificar los Estatutos, el proyecto encuentra ampliamente desvirtuadas estas alegaciones, y llega a la conclusión de que sí fueron cumplidas por el órgano competente para modificar los Estatutos.

Y por lo que se refiere a la pretensión de demostrar la inconstitucionalidad de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional para objetar decisiones adoptadas por las asambleas estatales, y así como la facultad que tiene la Comisión Permanente Nacional para vetar las decisiones de las mismas, se aduce en los agravios que en el Estatuto no se establecen las formalidades esenciales del procedimiento de objeción, y lo cual, según los actores, permitiría realizar en un plazo, estas objeciones en un plazo mayor a lo que está previsto en el Estatuto para resolver los medios de impugnación y, por otra parte, alega la falta de certeza o la violación a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica y el de tutela judicial efectiva.

Me parece muy interesante y apropiado el estudio que nos presenta el Magistrado Galván, en donde distingue –precisamente- la facultad de objetar por parte del Comité Ejecutivo Nacional, de vetar por parte de la Asamblea Nacional resoluciones de las asambleas estatales de Acción Nacional. No señala cuál es la diferencia entre un veto y una objeción, de acuerdo a los Estatutos y a la doctrina y los efectos de los mismos. Es decir, si hay veto queda sin efectos la resolución de la Asamblea estatal. Si hay objeción, la consecuencia puede ser precisamente dejar sin efecto, la resolución de la Asamblea estatal, pero no necesariamente en su totalidad, porque pudiera ser parcial dependiendo de la objeción correspondiente.

Pero me parece también muy interesante lo que plantean los actores, en el sentido de que si hay una impugnación a la resolución de la Asamblea estatal, el Estatuto no da certeza de si hay una objeción o impugnación o veto, sobre todo en impugnación u objeción, no da certeza de cuándo podrían, cuál es la fecha límite para que se resuelvan las impugnaciones, concretamente hoy el Estatuto establece la revisión, y no hay certeza de cuándo entonces, la decisión del órgano estatal partidista podría quedar firme. Concretamente es el plazo.

Y el estudio y el recorrido por el que nos lleva el Magistrado Galván, de la norma estatutaria de las reformas a los Estatutos que en este apartado, concretamente, remite a nuevos reglamentos que tendrán que aprobarse próximamente por los órganos competentes del Partido Acción Nacional, a señalar que efectivamente está previsto un medio de impugnación que es el recurso de revisión que deberá reglamentarse y señala el propio proyecto del Magistrado Galván, que esta reglamentación deberá tener presente el principio de un plazo razonable para la resolución, más todo lo que ordena el propio Estatuto para el Reglamento correspondiente que refiere a los supuestos de procedencia, requisitos y toda la reglamentación del procedimiento.

Y finalmente, el Magistrado Galván en este apartado en concreto, considera que no hay violación a un principio o precepto constitucional, lo cual comparto absolutamente.

Y por lo que hace a la controversia sobre la constitucionalidad del artículo segundo transitorio, que de acuerdo a lo que considere el actor, se está indebidamente ampliando el periodo del actual Comité Ejecutivo Nacional

hasta la siguiente elección que de acuerdo a los Estatutos son cada tres años y haciéndola coincidir con el año de la elección. Entonces será en el año de 2015.

De la misma manera se argumenta que se están contraviniendo los principios de renovación periódica, el de retroactividad en la ley, la legalidad y los derechos de votar y ser votado de la militancia. Y el proyecto nos señala que de la propia interpretación gramatical se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional que durará en su encargo hasta el segundo semestre del 2015, el que está próximo a elegirse y, por tanto, ni siquiera durará el periodo de tres años que establecen las reformas estatutarias.

Desde mi perspectiva, es un hecho notorio que Acción Nacional esté en un proceso de renovación de su Comité Directivo Nacional, acaba de aprobar el Reglamento y la Comisión Nacional organizadora de los elecciones, etcétera. Pero, entonces, no le asiste la razón al actor en el sentido de la violación a estos principios constitucionales porque en ningún momento hay una continuidad o ampliación del plazo del Comité Ejecutivo Nacional.

Y, por lo tanto, mi voto será a favor del proyecto y de aprobarse este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván pues estarían aprobándose y confirmándose la constitucionalidad de las reformas a los Estatutos del Partido Acción Nacional, con lo cual estoy totalmente de acuerdo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En el caso de que quiera hacer uso de la palabra el Magistrado ponente, con gusto.

Gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para mencionar que en este caso, tomando en consideración que el acto impugnado es la resolución del Instituto Federal Electoral mediante la cual declaró constitucional y legal las reformas efectuadas al Estatuto del Partido Acción Nacional, es muy importante mencionar, primero, que el proyecto se ocupa de todos los argumentos que se hacen valer en la demanda correspondiente.

Y es importante precisar que la revisión, desde mi punto de vista, la revisión que hace el Consejo General del Instituto Federal Electoral al declarar la constitucionalidad y legalidad de las reformas estatutarias, pues es una revisión que se realiza desde un punto de vista administrativo, puesto que la naturaleza de este Instituto es de ese carácter, y que, cuando en contra de su resolución, en este caso, la que reconoce la constitucionalidad y legalidad de las reformas estatutarias, cuando se impugna, precisamente, esa determinación nosotros en el caso debemos de pronunciarnos en relación con todos los argumentos que se hagan valer de inconstitucionalidad, independientemente de que se hayan planteado ante el Instituto Federal Electoral o no, porque ésta es la instancia jurisdiccional, la instancia que está establecida para cuando alguno de los militantes, por ejemplo, del partido político no estuviera conforme con la constitucionalidad o legalidad, en su caso, fundamentalmente la constitucionalidad, de algún precepto reformado y que hubiere sido declarado administrativamente constitucional o legal.

Precisamente por ello, como bien decía la Magistrada Alanis Figueroa, reconozco el que en este proyecto se haga el estudio de cinco artículos en específico que son impugnados de manera singular, no obstante que tales argumentos no se hubiesen planteado ante el Instituto Federal Electoral como de inconstitucionalidad, en el entendido de que también, tal como se hace en el proyecto, el estudio de estos artículos, se hace tomando en consideración los agravios que se plantean en el medio de impugnación.

Esto, para mí, no quiere decir que alguno de estos artículos, con motivo de su aplicación en un caso concreto, no pueda resultar inconstitucional, puesto que ésta es una revisión en la que se hace, tomando en consideración los agravios planteados y de manera abstracta, desde luego, el estudio de los preceptos reformados del Estatuto del PAN, del Partido Acción Nacional, pues tomando en consideración su impugnación, que es de manera abstracta, esto es, sin existir algún acto de aplicación, en esos términos se realiza, como consecuencia, el pronunciamiento y atendiendo a los agravios expresados. Esto no quiere decir que cuando se apliquen estos artículos y, como consecuencia, haya la interposición de un medio de impugnación en contra de la resolución donde se hayan aplicado y se plantee también la inconstitucionalidad de alguno de estos preceptos, con motivo de su aplicación, la determinación no pueda ser contraria, simple y sencillamente el estudio, en este caso, deriva de su análisis de manera abstracta.

Y como realmente en el proyecto se expone, el por qué no se encuentran las violaciones que se hacen valer, simple y sencillamente, estoy de acuerdo con el proyecto, sin abundar en realidad con cada uno de los aspectos que el propio proyecto analiza, puesto que es completamente amplio y además de esa manera también es el estudio que se hace al respecto.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, quien elaboró el proyecto tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Realmente no pensaba hacer uso de la palabra, creo que la cuenta ha sido bastante clara y hemos analizado, discutido durante varias horas en distintas ocasiones el proyecto sometido a consideración del Pleno, ahora en sesión pública, y hemos además asumido, como decía la Magistrada Alanis, nuevas determinaciones.

En el proyecto original no hacíamos el estudio de constitucionalidad de diversos artículos reformados del estatuto del Partido Acción Nacional atendiendo a la forma tradicional en que hemos resuelto este tipo de controversias en la Sala.

De acuerdo a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico el artículo 38, párrafo I, inciso L, son obligaciones de los partidos políticos nacionales comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral declarar, previo análisis puntual del Estatuto y, en su caso, de los reglamentos, si este

sistema normativo partidista satisface no sólo los requisitos de la legislación vigente, sino los requisitos, principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que sea, en mi opinión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral la instancia natural, primigenia, auténtica, para calificar la constitucionalidad de la normativa partidista, el mencionado Consejo General. Pero además, en el artículo 47, párrafo uno del propio código electoral federal, se establece que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos a que se refiere el inciso L del párrafo uno del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Y el párrafo dos, que en este caso es de mayor relevancia: “Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los 14 días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda, y transcurrido el plazo legal para impugnaciones, sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes”.

Párrafo tres. “En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los Estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

Ante esta nueva normativa vigente, a partir del nuevo código electoral de enero de 2008, tenemos un sistema de control de constitucionalidad diferente al que existía antes de enero de 2008, antes de la vigencia del código actual. Pero lo que la sistemática de control constitucional de esta normativa prevalece, es que es el Consejo General el que califica la legalidad y la constitucionalidad de Estatutos, reglamentos y cualquier otro tipo de normativa jurídica intrapartidista.

A partir de 2008, se establece esta impugnación innominada, porque no hay una vía expresamente prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para controvertir la constitucionalidad o la legalidad de la normativa intrapartidista.

Es entendible, por supuesto, porque esta posibilidad de impugnación es a partir del 2008, con el requisito temporal de que debe ser dentro de los 14 días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General por el partido político interesado. Nuestra Ley Procesal Electoral es de 1996. Evidentemente no prevé esta vía de impugnación que hemos calificado de innominada; pero tiene el Consejo General el deber jurídico de resolver estos medios de impugnación exclusivos de los afiliados del partido político interesado, reitero, debe resolver estos medios de impugnación de manera simultánea con la declaración de legalidad y de constitucionalidad de los documentos básicos o en específico, como sucede en este caso, de las reformas correspondientes.

El Consejo General hace un análisis de legalidad y constitucionalidad abstracto de la normativa que es sometida a su conocimiento y resolución administrativa, a lo cual se debe sumar la impugnación de los afiliados interesados.

Una vez que resuelve el contexto de impugnaciones y de toda la normativa reformada sometida a su conocimiento y decisión, se emite el acto definitivo administrativo que puede ser controvertido ante este Tribunal Electoral.

Sin embargo, la controversia se tiene que plantear y se tiene que ajustar a lo que fue determinado y resuelto por el Consejo General, no se puede modificar, no se pueden agregar nuevos argumentos para controvertir lo calificado por el Consejo General, porque de lo contrario el Consejo General queda en situación de no haber podido advertir los nuevos conceptos de agravio que ahora traiga el impugnante o los impugnantes.

¿Cuál es la oportunidad del impugnante en la vía administrativa innominada o de cualquiera otro militante del partido político para controvertir esta constitucionalidad o la legalidad? El acto de aplicación.

Ahí está el momento oportuno y de manera específica y expresa lo señala el párrafo tres del artículo 47: "Una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los Estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación". Ningún militante presente ni futuro queda en Estado de indefensión. Al momento de que se le aplique la normativa calificada previamente por el Consejo General, en ese momento está expedito su derecho de defensa o de impugnación, como la queramos ver.

De tal suerte que el Tribunal Electoral puede, en ese momento, volver a conocer de la legalidad o de la constitucionalidad de la normativa, pero ahora ya para el caso concreto, ya no es un control abstracto de constitucionalidad de esta normativa partidista, sino un control concreto de legalidad, de constitucionalidad o de ambos. Sin embargo, surgió la idea primero y luego la convicción de que no obstante que esta controversia constitucional de determinados artículos no fue planteada en la impugnada innominada y en ningún momento fue planteada ante el Consejo General, razón por la cual no se pudo pronunciar en específico sobre la nueva argumentación, en el ánimo de facilitar el acceso efectivo a la impartición de justicia de un mejor control de constitucionalidad abstracto de la normativa Estatutaria y además de potenciar los derechos de los militantes a esa impugnación y a una normativa constitucional y legalmente regular, es que se hizo el estudio que ahora se contiene en el proyecto sometido a consideración de la Sala.

Estamos, efectivamente, inaugurando una nueva etapa en la jurisprudencia de la Sala Superior, en el análisis de control abstracto de constitucionalidad de la normativa de los partidos políticos.

Es, por supuesto, un avance en este control preventivo de constitucionalidad, es algo novedoso que puede, a criterio de algunos, atentar contra la seguridad jurídica de los partidos políticos, idea que no compartiría y por eso es que presento el proyecto en los términos en que está presentado. Es un mayor control de constitucionalidad si se quiere, incluso, ex officio. Estamos resolviendo un juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano, en donde puede haber esta suplencia de la queja o incluso este control de constitucional a fin de garantizar al máximo no sólo el acceso a la justicia, sino de que los partidos políticos tengan normativa interna que esté ajustada a la Constitución, a la ley como una medida preventiva más que como una medida correctiva a posteriori. Por ello es que estuve de acuerdo con la propuesta e hicimos el estudio que ahora hacemos. Sin olvidar, por supuesto, el principio constitucional de que las autoridades no pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos más allá de lo legalmente previsto. Así está establecido en la Constitución en el artículo 41, en su párrafo segundo, base primera, párrafo último: "Las autoridades electorales

solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale esta Constitución y la ley”.

A esto podemos agregar lo previsto en el párrafo dos del artículo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral conforme al cual la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización de los partidos políticos deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Hemos tenido presente esta disposición constitucional y esta disposición legal. No se está atentando contra estos principios, se está garantizando la regularidad constitucional de una normativa reformada. Es quizá un caso de interpretación progresiva y lo más amplia posible de protección de los derechos de los militantes del partido político que ha decidido reforzar su Estatuto. Estamos actuando conforme a derecho aun siendo un criterio nuevo el que ahora estamos sustentando.

No debemos olvidar que los partidos políticos en el sentido moderno de la expresión son un fenómeno social que inicia a mediados del siglo XIX en Europa, que en México la primera ley electoral que hace alusión a los partidos políticos y empieza la regulación de su constitución y de su actuación en elecciones es de 1911. Que la otra gran ley modificadora de esta actuación de los partidos es la de 1946, que les otorga el derecho exclusivo de postular candidatos a cargos de elección popular, monopolio, afortunadamente, desde el punto de vista constitucional se ha modificado recientemente.

La incorporación de los partidos es mucho más reciente todavía. Si no me equivoco, la primera mención que se hace a los partidos políticos en la Constitución, es en la reforma de 1963, al establecer la existencia de los diputados de partido, para permitir que los denominados partidos de oposición tuvieran presencia, voz, y poder de interlocución en el Congreso de la Unión. En 1977, ya se les hace corresponsables del procedimiento electoral, y después se les reconoce personalidad jurídica, se les reconoce la calidad de entes de interés público, la posibilidad desde 1977 de acceso a radio y televisión y la posibilidad de acceso al financiamiento público, que en las disposiciones constitucionales modernas debe prevalecer sobre el financiamiento privado.

Constitucionalmente la regulación de los partidos políticos en México es reciente, se va ampliando, se va perfeccionando. De ahí la pertinencia de este nuevo, o esta nueva forma de resolver sobre la constitucionalidad de la normativa estatutaria partidista, aun cuando no se haya planteado esta cuestión en la instancia natural, que es la administrativa.

Por ello, efectivamente es un tema trascendente, nuevo, renovador de nuestra jurisprudencia y, por supuesto, agradezco y acepto la propuesta de hacer una tesis sobre este nuevo criterio, si es que es aprobado como parece ser el proyecto sometido a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Y piensa bien el Magistrado Galván, por lo que hace a un servidor, en la coincidencia con su proyecto, pero a mí sí me parece importante en la lógica, tanto del proyecto como de las

intervenciones, manifestar algunos puntos de vista que creo que aporta el proyecto y aporta también la discusión, que constituyen una visión de la Sala Superior, me parece, de ser aprobado el proyecto, como un punto de partida muy interesante que tenemos en el debate.

Yo lo digo con puntualidad, cuando llegué a la Sala Superior, en la integración que hemos tenido, y la confección o las facultades que tenemos nosotros de hacer control constitucional concreto, tratándose de normas en sentido formal y material de la materia, que nos corresponde su revisión de regularidad constitucional. Me pareció un reto muy singular, si me permiten ponerlo en esos términos, cómo la propia Constitución, lo leía el Magistrado Galván, en el artículo 41 constitucional establece, y esto siempre ha sido muy interesante cuando hacemos control constitucional concreto, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala esta Constitución y la ley.

Creo que a todos nos queda claro que en tratándose de asuntos donde la controversia sea un tema de legalidad, la interpretación de este precepto o este párrafo concreto, tiene un matiz muy claro. Un matiz que se nos exige a nosotros, en este caso, como autoridades electorales, jueces de la materia, que una decisión en donde está implicado un tema atinente a vida interna de los partidos políticos, los principios de autodeterminación de los partidos políticos, que también tiene base constitucional, auto definición de los partidos, sean ponderados estos principios a la hora de resolver un medio de impugnación atinente a la vida interna de los partidos políticos. Es decir, recordar, tener presente que hay un derecho de los partidos a la autodeterminación, a confeccionar su orden tanto jurídico, como en su operatividad.

Pero parece distinto cuando vemos este párrafo del artículo 41 Constitucional, cuando nos toca intervenir en tratándose de revisar la regularidad constitucional de normas estatutarias.

Por supuesto, que debemos tener presente el principio de autodeterminación de los partidos políticos cuando hacemos esta revisión, pero me parece que ahí en la ponderación, lo que debemos tener como criterio orientador fundamental, es que los Estatutos se ajusten a la regularidad constitucional de todos los principios que rigen el sistema electoral.

Es una fracción muy interesante que dio el Poder Revisor Permanente de la Constitución para analizar los temas atinentes a los partidos políticos.

Pero esto no es una cláusula que a partir del principio de autodeterminación permita a los partidos marginarse al confeccionar normas estatutarias del orden constitucional, por el contrario, creo que lo que exige es que la propia autodeterminación esté armónica con los principios restantes de la materia electoral, no lo podemos entender hoy... Creo, respetuosamente, en ninguna otra forma, y creo que no sólo podemos intervenir en los términos que señalen esta Constitución y la ley, sino en los términos que señala hoy el renovado bloque de constitucionalidad y la propia ley. Y digo que es un reto muy interesante desde esta perspectiva.

Pero también debemos partir de que es un medio de control constitucional el que da la ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al Instituto Federal Electoral, el que se contiene en el Código, ya se leyeron de manera muy puntual los preceptos, tanto de los artículos 38 del COFIPE como el artículo 47 en esta sistemática del COFIPE.

En mi perspectiva es un medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad de las modificaciones a las normas estatutarias de los Institutos políticos el que se contiene aquí.

Y este medio de control, lo decía el Magistrado Penagos, corresponde a una autoridad administrativa. Pero exige este medio de control constitucional que una declaratoria de procedencia, precisamente, constitucional y legal por parte, por supuesto, del Instituto Federal Electoral. Este medio de control constitucional y de legalidad tiene su base en la ley y está depositado en el Instituto Federal Electoral. El artículo 38 del COFIPE en cuanto a obligaciones de los partidos políticos establece que las modificaciones de los documentos básicos por parte de los partidos políticos no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de estas modificaciones estatutarias.

El artículo 47 de la propia codificación establece: "para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo a sus fines". Es decir, el artículo 47 nos remite a lo expuesto por la Constitución en cuanto a tener presente el principio de autodeterminación partidaria.

Por supuesto que quisiera hacer una reflexión a partir de eso con ustedes, muy respetuosa, está demás decir es a título particular, sería muy importante un debate sobre la pertinencia y creo que es la ocasión de que falta una reglamentación a nivel legal, por supuesto, una reglamentación que pudiera determinarnos la forma en que instrumente el Instituto Federal Electoral, aclaro, de frente a la reforma constitucional aprobada, cómo se desahoga el procedimiento atinente a la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de los partidos políticos; es decir, una reglamentación orgánica, si me permiten esa perspectiva, que pudiera determinar los instrumentos para llevar a cabo este control de constitucionalidad que la ley electoral deposita en el COFIPE, en el Instituto Federal Electoral y hoy de cara a la reforma electoral. Es decir, un reglamento que dé la pauta para cómo se lleva a cabo este estudio de constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias.

¿Y por qué hago esta reflexión? Juzgo la necesidad de una reglamentación orgánica, más allá de los acuerdos, por supuesto, la exigencia, una reglamentación orgánica por lo complejo que es al Instituto el estudio integral, abstracto, decía alguno de ustedes en el uso de la voz, de todas las modificaciones estatutarias a partir de las facultades que le competen para revisar su regularidad constitucional.

La verdad, cuando hablamos de modificaciones estatutarias de tal calado de varios preceptos, de varios capítulos de la norma fundacional de un partido político, es muy compleja la tarea del Instituto Federal Electoral en este momento, con la reforma del nuevo órgano, muy compleja la tarea de la revisión abstracta de las normas estatutarias que exigen además de la puntualización de cada norma reformulada, también de la sistemática y la funcionalidad que estas normas deben tener en su conjunto.

Es una tarea sumamente compleja para el órgano electoral administrativo, a quien la ley le confiere ésta, o le reserva esta facultad para una declaratoria de constitucionalidad y de legalidad.

Esta es una reflexión a la que, sin duda alguna, nos invita el proyecto del Magistrado Galván, porque como han puntualizado de manera impecable quienes me han antecedido en el uso de la voz, cuando nosotros observamos

en las primera deliberaciones, que han sido largas este asunto, lo primero que revisamos es en la impugnación que hace ante el Instituto Federal Electoral de la reformulación de los preceptos de los documentos básicos, lo primero que tenemos que hacer es revisar cómo fueron atendidas por el Instituto Federal Electoral y cómo llegó a la conclusión, en su caso, de que estos agravios, estos posicionamientos de los militantes que no estén de acuerdo con la reformulación de los preceptos atinentes de los documentos básicos cuáles fueron las razones que ellos argumentaron para juzgar que estos artículos no eran, no pasan la regularidad constitucional y qué razones dio el Instituto Federal Electoral para llegar a la conclusión de que sí pasan por la regularidad constitucional, y entonces la Sala Superior, en caso de recurrir a la declaratoria de constitucionalidad analizar en forma concreta qué preceptos fueron cuestionados de falta de armonización constitucional, a partir de qué agravios y qué respuestas dio el Instituto Federal Electoral.

Pero aquí el reto es mayúsculo, porque hay, por supuesto en el propio COFIPE la posibilidad de recurrir, de impugnar por los afiliados dentro de los 14 días naturales siguientes a la fecha que sean presentados ante el Consejo General los Estatutos modificados para la declaratoria respectiva está, pues, previsto un medio de impugnación. ¿Y para qué está previsto el medio? Pues para la lógica en la que hemos coincidido varios acá. Es decir, está previsto por la complejidad que implica la revisión abstracta del Instituto Federal Electoral de todos los capítulos modificados de los documentos básicos, y a partir de ello tener los agravios concretizados de los impugnantes en contra de las modificaciones que juzguen son contrarias a nuestro bloque de constitucionalidad.

En el caso concreto, es fundamental decirlo, ante el Instituto Federal Electoral, previo a la declaratoria respectiva, ¿qué plantearon de manera esencial quienes hoy vienen con nosotros a través del juicio para la protección de derechos políticos-electorales? Aspectos por supuesto relevantes, pero atinente a la legalidad de la instrumentación de las asambleas a través de las cuales se modificaron los documentos básicos.

El Instituto, en el estudio atinente, reconoce o conjunta, si me permiten, estos agravios de los hoy impugnantes de su decisión.

Lo que alegaron en esencia es falta de quórum en la modificación estatutaria, un tema esencial pero que no atiende al estudio de la constitucionalidad de preceptos concretos de estos documentos básicos modificados. También reclamaron que la reforma estatutaria aprobada por la respectiva Asamblea, transgredía diversos preceptos de los Estatutos generales que estaban vigentes en ese momento, toda vez que esa asamblea no funcionó válidamente porque concluyó por falta de quórum y, por lo tanto, los acuerdos tomados ante la ausencia de quórum, alegaban, no pueden constituir o no pueden ser el origen de modificaciones estatutarias. Después, alegaron una indebida aprobación del proyecto de armonización de las normas estatutarias.

En este tenor, también cuestionaron la vulneración en la secrecía del voto, en la Asamblea Nacional Extraordinaria controvertida, y como podemos ver, ante la Sala Superior, a través del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, vienen con planteamientos en principio atinentes, a la falta de regularidad constitucional de diversos preceptos aprobados precisamente en esta Asamblea.

Este tema, lo han dicho quienes me han antecedido en la voz de manera muy puntual, no fueron analizados estos preceptos desde la perspectiva que plantean los recurrentes por el Instituto Federal Electoral en esta revisión

abstracta, también, si me permiten coincidir, o general, de las normas estatutarias, lo que en una primera lectura parece que al estar previsto un medio de impugnación o la posibilidad de recurrir la declaratoria de regularidad constitucional, parece que es una exigencia mínima a los militantes a quienes se legitima por fortuna poder recurrir, parece que constituye una exigencia mínima para que el Instituto Federal Electoral a la hora de estudiar las normas estatutarias modificadas pueda tener en cuenta las razones y los argumentos de los afiliados que juzguen que determinados preceptos no pasan el tamiz de constitucionalidad o del bloque de constitucionalidad.

En esta perspectiva, en este caso concreto de modificaciones estatutarias, no está el medio de impugnación que esencialmente no fue dirigido ante el Instituto Federal Electoral a ese tenor.

Pero coincido con el proyecto y coincido con quienes han hecho uso de la voz, en que la regularidad constitucional y legal no sólo de las normas de los partidos políticos, tanto estatutarias, como reglamentarias, sino de todos los actos y resoluciones de la materia electoral corresponde, finalmente, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, creo que la tutela judicial efectiva nos exige como Tribunal, que después de la declaratoria que hace el Instituto Federal Electoral en este caso de constitucionalidad de las normas supremas del partido político no queden exentas por no haberse planteado en el medio de impugnación que ordena el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los afiliados para promover la circunstancia de que no se haya hecho ahí un planteamiento concreto, no puede llevarnos, y en esto coincido, a determinar desde el punto de vista técnico, que por lo tanto la regularidad constitucional declarada por el Instituto no puede ser revisada en sede judicial.

Creo hoy las exigencias democráticas de recurso efectivo que tiene que tener todo Estado constitucional nos obliga a partir del juicio para la protección de derechos políticos-electorales, a revisar los preceptos modificados que los promoventes del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales dicen que no son regulares de frente a la Constitución o que son contrarios al bloque de constitucionalidad.

Y esto es, para mí, fundamental lo que propone el proyecto, porque al final la regularidad constitucional de las normas legales, y en este caso estatutarias, deben tener un medio de defensa judicial.

Esta para mí es la perspectiva, deben de tener un medio de defensa jurisdiccional en su revisión y esto es lo que me permite coincidir en ese aspecto con el proyecto.

Yo solamente quisiera en el tema atinente al fondo del estudio de constitucionalidad, destacar dos preceptos de los impugnados y hacer algunas reflexiones a partir de mis coincidencias, con la propuesta del Magistrado Flavio Galván.

El artículo 50 modificado, en su arábigo tercero, establece: "El Comité Directivo Estatal comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al Comité Ejecutivo Nacional en un plazo no mayor de cinco días naturales. Si el Comité Ejecutivo Nacional no las objeta en un término de 30 días naturales, a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, a menos que se haya presentado alguna impugnación.

¿Qué proponen los recurrentes, los promoventes del juicio para la protección de derechos políticos? ¿En dónde fundan la falta de regularidad constitucional

de este precepto? Ellos dicen que este párrafo viola los principios de certeza y seguridad jurídica porque amplía de manera deliberada el plazo que tiene el Comité Ejecutivo Nacional, dice que hay una ampliación debida y que esto es violatorio del artículo 17 de la Constitución Federal.

El proyecto da como respuesta que la interposición de un medio de impugnación prolongue de manera indebida el plazo. Nos dice el proyecto, y a mí me parece muy importante, que lo que está estableciendo este párrafo es una ratificación tácita o así la interpretamos. Es decir, lo que está señalando es que si el Comité Ejecutivo Nacional no ejerce su facultad de objetar en este término de 30 días naturales estas resoluciones, de manera tácita las mismas se tienen ya por ratificadas. Esto es lo primero a lo que nos lleva el proyecto. Y también señala el último párrafo de esta fracción: "A menos que se haya presentado alguna impugnación". Los agravios propuestos en el estudio que nos propone el proyecto y que hicimos todos nosotros que nos corresponde, no observo cuestionado de manera concreta que la circunstancia de que se prevea que se puede presentar alguna impugnación sea lo que determina que el plazo se pueda ampliar de manera deliberada o de manera indefinida o de manera irrazonable.

¿Por qué dejo esto como una reflexión? Porque creo que el proyecto la acota de manera correcta.

Y antes de explicar este párrafo, permítanme ir al artículo 63, que también está impugnado, donde encuentro un tema coincidente en cuanto a la posibilidad de promover medios de impugnación y las consecuencias que trae la promoción de medios de impugnación de frente a estos actos que corresponden, en este caso, a los comités directivos estatales.

El artículo 63 de los Estatutos reformulados establece que para ser presidente o integrante electo del Comité Directivo Estatal se requiere una militancia mínima de cinco años al día de la elección y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del partido; el arábigo segundo del 63, dice: "La o el presidente y los integrantes del Comité Estatal serán ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional, y entrarán en funciones una vez ratificados, debiendo constar acta de entrega-recepción"; el párrafo tercero cuestionado de inconstitucional establece: "El Comité Ejecutivo Nacional se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en su siguiente sesión ordinaria. De no pronunciarse en dicha sesión la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiere interpuesto alguna impugnación. En cuyo caso continuará en funciones el Comité Estatal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario".

¿Qué cuestionan acá los agravios de los promoventes del juicio? También violación al principio de certeza. Ellos afirman que no se puede conocer con exactitud cuál es la temporalidad en que se debe tener por ratificada la elección de un Comité Directivo Estatal. El proyecto propone que no hay la incertidumbre que ocupa a los promoventes, y se va en una sistemática al artículo segundo del reglamento del Comité Ejecutivo Nacional en cuanto establece que el Comité Ejecutivo Nacional se reunirá periódicamente, pero señala específicamente una vez al mes, por lo menos, y que además podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Presidente o quien esté en funciones.

Entonces, el proyecto resuelve esta incertidumbre de que sí está regulado en el orden normativo del partido cuando será la siguiente sesión ordinaria. Es decir, tendrá que ser, por supuesto, tendrá que darse dentro del mes que establece el reglamento atinente al Comité Ejecutivo Nacional, pero hay un aspecto que yo quiero destacar y reflexionar con ustedes.

Es muy interesante esta norma a la luz del diverso artículo 50, porque en los dos preceptos se establece que tanto la ratificación de las resoluciones de los comités directivos estatales, por supuesto hay certeza, sin duda alguna, cuando deberán quedar consolidadas.

Pero el 50 señala: "a menos que se haya presentado alguna impugnación". Y en el artículo 63, también se establece que: "se entenderá ratificada la elección del presidente o los integrantes de un Comité Directivo Estatal, y hay certeza porque será en la próxima sesión ordinaria, sí, pero también establece, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación. Y aquí es más complejo, porque aquí dice "en cuyo caso continuará en funciones el comité estatal saliente, hasta que se dirima la controversia. No es motivo de agravio, y yo lo expreso en ese sentido, que la solución que encontró el partido político ante la promoción de un medio de impugnación en contra de la elección del Presidente o los integrantes del Comité Directivo Estatal, se haya orientado a favor de que continúen en funciones los miembros del comité estatal saliente durante el trámite o durante el desarrollo del medio de impugnación. No sé si lo ideal, en la perspectiva de debate, sería que entraran en funciones los, el designado presidente o los integrantes electos del Comité Directivo Estatal, que fueron designados, que entraran en funciones y que de prosperar el medio de impugnación, y se demostrara que no fue válida su elección, pues fueran separados quienes fueron electos en esta lógica.

Sin embargo, lo digo con convicción, no veo por qué, no encuentro razones sólidas desde la Constitución, de que la solución que da el partido político, de que en caso de que se impugne el procedimiento que llevó a la designación del presidente o integrantes electos del Comité Directivo Estatal durante la tramitación del medio de impugnación, permanezcan los que fueron designados hasta en tanto este se resuelva, y no la solución contraria de que entren en funciones los designados y sean separados, en caso de que el medio de impugnación prospere. Es un tema muy complejo en el que la autodeterminación del partido está muy presente en este ejercicio que estoy tratando de comunicar.

Lo que sí me parece muy importante, y el proyecto, por supuesto, no lo deja de lado, es que al final la interposición de medios de impugnación, tanto tratándose de la elección de presidente o integrantes electos de un Comité Directivo Estatal, como las resoluciones de las asambleas de los comités directivos estatales que deben ratificar el Comité Ejecutivo Nacional, para mí es muy importante llamar la atención que si se promueven medios de impugnación, estas decisiones, cada una en el ámbito de las que se ocupan los preceptos, si supedita a la resolución del medio de impugnación la vigencia tanto de las resoluciones de las asambleas de los Comités Directivos Estatales al Ejecutivo Nacional para su ratificación, como las designaciones de presidentes o integrantes electos de los Comités Directivos Estatales.

Creo que debemos decirlo, se encuentran supeditadas a la resolución de medios de impugnación en caso de que se promuevan. Y en esta lógica creo que si bien no estamos analizando este tema de manera concretizada, el mérito del proyecto y del debate es que lo que no dejamos de observar al analizar al regularidad constitucional de estos preceptos concretos, es que hay hacia el partido político hoy con estos Estatutos renovados una obligación de hacer una sistemática cuando aplique o cuando se den los supuestos de los artículos 50 y 63 a partir de que se promuevan medios de impugnación, de analizar o de resolver estos medios de impugnación en términos de las disposiciones atinentes a los recursos, como es el de revisión en el Instituto político, cumpliendo las reglas del debido proceso.

Y al decir que hay una exigencia de que el partido político haga una sistemática de sus normas estatutarias y de sus normas reglamentarias, sin dejar de lado las reglas atinentes al debido proceso durante la tramitación de estos medios de impugnación por los órganos competentes del partido político. Porque si el Instituto político a través de estos órganos no resuelve con la oportunidad y con la eficacia estos medios de impugnación, pueden afectar en una manera importante precisamente tanto los derechos de militantes del propio partido político, como las facultades de órganos internos del propio Partido Acción Nacional.

En el proyecto, el Magistrado Galván nos dice y agrega de manera muy puntual una precisión, que la resolución, en su caso, de los recursos, en estos casos de revisión, que se pudieran presentar para controvertir determinaciones como son de las Asambleas Estatales, que son los ejemplos en los que estoy detenido, exige que estos recursos no podrán afectar el principio de plazo razonable para darle armonización a las reformas estatutarias con las exigencias constitucionales de los partidos de ceñirse al principio de legalidad.

Es afortunado hablar de plazo razonable. El concepto ha sido extraído de la jurisprudencia interamericana. Para la jurisprudencia interamericana, el plazo razonable es el componente esencial del derecho humano al debido proceso y acceso a una administración de justicia confiable. No está definido estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones administrativas o judiciales que los procedimientos de los medios de impugnación, como es el recurso de revisión que tiene el partido político, está ya establecido los plazos de juzgamiento, sin duda, pero ante su ausencia exige entonces de todos, tanto de los órganos que lo instrumenta como de esta Sala Superior, en su caso, una valoración razonable sobre la eficiencia y efectividad con la que se dicte una resolución. Para la Corte Interamericana el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación al derecho humano al debido proceso y al a tutela judicial efectiva.

Así es que el Instituto político que en sus normas estatutarias, Acción Nacional, está estableciendo estas facultades a los comités directivos estatales y está estableciendo en la designación de presidente o integrantes electos de los comités directivos estatales para la validez final de estas decisiones, la posibilidad de un recurso y este recurso trae estas consecuencias, el mismo tendrá que resolverse bajo la orientación del debido proceso para que haya una armonía constitucional de su reformulación estatutaria.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Creo que nuestros comentarios van un poquito más a fondo de lo que se menciona en el proyecto y esto es muy importante precisarlo.

Primero, y de manera incidental, quiero mencionar que cuando nos referimos a un estudio de los preceptos reformados de los Estatutos del Partido Acción Nacional de carácter general o abstracto, no estamos inaugurando un nuevo medio de impugnación; no estamos estableciendo que procede la impugnación directa de los preceptos que integran los Estatutos de un partido político de manera abstracta.

Aquí el acto reclamado es la declaratoria efectuada por el Instituto Federal Electoral, en relación con la procedencia de constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos del partido político, en cuanto han sido reformados. Esto es, existe una calificación de carácter administrativa que el artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se trata de una declaratoria de procedencia constitucional y legal de esas reformas o de los documentos básicos.

A través de esa calificación, que es general -general en cuanto a los preceptos reformados, como consecuencia-, a través de esa calificación de carácter administrativa entramos al estudio precisamente de la impugnación que se hace en referencia a ese acto administrativo de los artículos que fueron motivo de reforma en los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Esto para mí es muy importante por lo que se acaba de mencionar. Simple y sencillamente si tomamos en consideración que la obligación del Instituto Federal Electoral es hacer una revisión de carácter administrativo en cuanto a la constitucionalidad y legalidad de todo lo que fue motivo de reforma de los Estatutos, nosotros, como consecuencia, a través de la impugnación de esa determinación, insisto, de carácter administrativa, podemos entrar al estudio de la impugnación de ese acto y estudiar, como consecuencia, esa constitucionalidad. Pero con otra circunstancia que debe quedar establecida con motivo de los agravios expuestos. No se trata de un pronunciamiento que realice esta Sala Superior en relación con la constitucionalidad de todos y cada uno de los artículos que fueron motivo de reforma de los Estatutos de referencia, sino del estudio de constitucionalidad de los mismos, pero derivado de los argumentos planteados en los agravios expuestos en el medio de impugnación.

¿Y por qué menciono esto? Por lo que acaba de referir el Magistrado Constancio Carrasco Daza, que para mí es sumamente importante. Y nada más me referiré a un precepto, él mencionó dos.

El artículo 63, párrafo tercero de los Estatutos motivo de la reforma, prevé que el Comité Ejecutivo Nacional se pronunciará respecto de la elección de los comités directivos estatales en sesión posterior a la realización de ese acto electivo, a la realización de la elección. En este caso, dice, en sesiones posteriores ¿cuáles serán las sesiones posteriores? Pues fácil, ¿no? Todas las que sigan, las que van a continuación. Bueno, ¿y entonces en cuál habrá, como consecuencia, obligación?

Y esto resulta completamente relevante porque a continuación ese párrafo dice que si se interpone un medio de impugnación en relación con la elección del nuevo Comité Directivo Estatal continuará en el cargo el Comité Directivo Estatal que venía desempeñando, desde luego, ya la función, fuera del periodo para el que fue electo.

Esto es completamente relevante. Simple y sencillamente la contestación o la respuesta en el proyecto de si este precepto es constitucional o no, se limita a los argumentos planteados, a los agravios planteados. Y desde luego toma en consideración que los Estatutos son la norma general o la ley que rige la vida interna de los partidos políticos. De los Estatutos, desde luego, deriva la reglamentación, los reglamentos internos, y será en los reglamentos internos donde, como se dice en el proyecto, donde, primero, se tratará de constreñir y precisar la norma general. Aunque en el artículo 2º del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, se prevé expresamente que dicho órgano partidista se reunirá en Pleno, en sesión ordinaria, por lo menos una vez al mes.

Tenemos, pues, como consecuencia, que quizá la obligación sea, o deba interpretarse, en la próxima sesión ordinaria del Pleno correspondiente, del órgano partidista.

Esto es muy importante que quede, para mí, completamente claro, ¿por qué? Porque simple y sencillamente, de acuerdo con la forma de aplicación de este artículo, o de su falta de adecuación en el reglamento al que el Comité Ejecutivo Nacional, dependerá el que resulte constitucional o no con motivo del acto de aplicación.

No, desde luego, y así entiendo, en el caso concreto no nos estamos pronunciando porque el agravio no da en relación a si sería, como bien se dijo con anterioridad, constitucional el hecho de que un Comité Directivo Estatal, que fue electo para un período determinado, continúe en el cargo hasta que se resuelva todo un sistema de medios de impugnación, en relación con la elección correspondiente. Por eso bien decía el Magistrado Constancio Carrasco Daza, quizá dando una orientación para efectos de la reglamentación, que lo lógico es que tome posesión el Comité Directivo Estatal electo, y, de acuerdo con el resultado de los medios de impugnación, desde luego, se tome la determinación correspondiente. Esto es solamente como ejemplo.

El estudio, yo lo entiendo desde luego así, el estudio que se hace en el proyecto se limita a resolver la constitucionalidad de los preceptos que fueron reformados del Estatuto, de acuerdo con los agravios que se hacen valer. No se trata de un estudio oficioso, definitivamente no se trata de ello; se limita, pues, a ese tipo de agravios. Con base en ello, desde luego, no inauguramos un medio de impugnación novedoso para impugnar preceptos estatutarios de manera abstracta, y en este caso el estudio de la constitucionalidad de estos preceptos ahora reformados, se constriñe a la forma en que se hicieron valer los agravios expuestos en el medio de impugnación.

Con base en ello estoy completamente a favor del proyecto.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Creo que quería comentar algo el Magistrado Galván.

Es ponente, con todo gusto.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Magistrado.

Aunque no hizo referencia el Magistrado Penagos a mi intervención, parece que se malinterpretó lo que dije.

No, no que estemos inaugurando un nuevo medio de impugnación, sino que en nuestra tendencia jurisprudencial estamos entrando a una nueva etapa al analizar la constitucionalidad de determinados preceptos estatutarios reformados, cuya constitucionalidad no fue plantada ante la instancia natural que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que sin embargo, para potenciar los derechos políticos de los militantes del partido político y, sobre todo, la regularidad constitucional que debe existir en la normativa intrapartidista es que estamos haciendo este estudio ahora, a diferencia de lo

que hemos hecho en casos anteriores de reformas estatutarias de otros partidos. Aquí es en donde iniciamos esta nueva etapa.

Sí hable, por supuesto, de un recurso innominado, pero esto con referencia al párrafo 2, del artículo 47 del Código Federal Electoral, según texto vigente a partir de enero de 2008 y que antes no existía y para evitar que haya alguna confusión.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Pues me da pena lo que acaba de decir el Magistrado Galván, porque sólo pedí la palabra para decir algo muy parecido, por no decir que exactamente.

Yo quería celebrar que a partir de las fojas 115, cuando empieza el estudio de fondo de la *litis*, con toda precisión nos ofrece el Magistrado Galván el proyecto que somete a la consideración de este Pleno, lo dice a foja 116: "que el examen de cuestiones de constitucionalidad es de estudio preferente". Cuando también hay que decirlo, no necesariamente estamos obligados en términos procesales a estar por ahí.

Creo que avanza la progresividad, también el principio *pro persona* y que esto nos consolida como Tribunal constitucional al hacer el análisis de referencia. Por lo cual, con mucho gusto, estoy con el proyecto.

No así con el otro que somete a la consideración de este Pleno el Magistrado Galván, y cuando usted lo considere, me gustaría manifestarme al respecto.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo sí quisiera también señalar, por último, que en este asunto tenemos la oportunidad de pronunciarnos, como ya lo han señalado quienes me precedieron en el uso de la palabra, sobre un tema de fundamental importancia, tanto para la regularidad constitucional en general como, por supuesto, para la vida interna de los partidos políticos.

En esta Sesión, el Magistrado Galván nos propone un proyecto de resolución que es impecable. No quisiera abundar en los detalles del proyecto, pero sí quisiera destacar su relevancia.

Con independencia de las alegaciones y cuestionamientos que se formularon en contra de las diversas etapas del procedimiento de modificación a los mencionados Estatutos, mismos que se estiman infundados e inoperantes, como se ha señalado en la cuenta respectiva, quiero hacer énfasis sobre un aspecto esencial del proyecto, me refiero en particular al estudio de la constitucionalidad de diversos artículos derivados de las modificaciones de los Estatutos del Partido Acción Nacional, tema planteado por el ciudadano actor Jorge Arturo Mancera Quintana.

En el análisis respectivo, el proyecto desarrolla con claridad los argumentos y razones por los cuales los artículos cuestionados por el actor no trasgreden el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estoy también consciente de que éstos no se hicieron valer ante el Instituto Federal Electoral, pero estoy de acuerdo con el proyecto en que se haya hecho el análisis correspondiente a los mismos, que son rectores de la materia

electoral, pues definitivamente yo estimo que si bien había una jurisprudencia que nos impedía entrar al análisis de la constitucionalidad de cuestiones que no se habían planteado ante el Instituto Electoral, sí, y que no se podían analizar primigeniamente en este Tribunal, yo creo que aparte de toda esta circunstancia, atendiendo a las reformas del 1º constitucional, atendiendo a la nueva estructura judicial que se ha establecido en el país a partir de esta importante reforma, creo que los Tribunales constitucionales tenemos el deber y la obligación de entrar preferentemente al análisis y estudio de este tipo de temas, máxime cuando el primer aspecto constitucional que pueden realizar ante una autoridad jurisdiccional quienes se ven afectados por una norma que estiman que no fue objeto de análisis por el Instituto, es precisamente este Tribunal. Luego entonces, mi satisfacción de que hayamos entrado al análisis correspondiente de todos y cada uno de los temas que se plantearon. Y qué mayor seguridad le podemos dar o entregar a un Instituto como es un partido nacional, que el que tenga la plena certeza de que sus Estatutos han pasado por el tamiz de un Tribunal constitucional que se ha hecho cargo de todas y cada una de las problemáticas que se le han planteado, aún y cuando éstas no los hubiera atendido el Instituto electoral. Bajo esas circunstancias yo coincido con el proyecto, lo apoyo y mi voto será totalmente a su favor.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones respecto a este asunto. Yo quisiera preguntar si hay alguna intervención respecto al JDC-1162 del presente año.

Señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Con su venia, en el proyecto el Magistrado Galván sostiene que fue correcto el criterio asumido por el órgano jurisdiccional electoral local en cuanto a que no podía ser pronunciamiento alguno sobre las renunciaciones presentadas por los enjuiciados para no dilatar mucho, dado que la materia de la controversia no es electoral. Hemos votado lo contrario. También el Magistrado Galván tiene varios precedentes en este sentido. De hecho, él aclara aquí esta reflexión.

Resolvimos un asunto muy parecido hace poco, el juicio para la protección de derechos político-electorales 1133 de 2013, y consecuente con mis votos en esta materia es que votaré en contra sin presentar mayor debate al respecto.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Creo que efectivamente ya no es un tema de debate, las posiciones están precisadas, están fijas, permanentemente he votado de esta manera, aunque creo que ahí tenemos un caso de excepción en un asunto anterior que preciso en el proyecto, ante las reflexiones que trato de hacer antes y después del dictado de una sentencia, mantengo esta posición y por ello presento el proyecto que, efectivamente, es contrario al criterio mayoritario y que, en su caso, mantendré en su parte considerativa como voto particular.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Señores Magistrados si hay alguna otra intervención en este asunto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Me sumaría a la posición del Magistrado Nava, Presidente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En iguales términos, es algo que ya hemos discutido.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Precisamente, como ya está muy discutido, yo también me sumo al voto del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Señor Secretario General de Acuerdos, si ya no hay más intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del juicio ciudadano 1123 y acumulado, y en contra del 1162.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los términos del voto de la Magistrada Alanis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Ya hemos escuchado las posiciones, así que voto a favor de los dos, pero mantendré como voto particular la parte considerativa del proyecto correspondiente al juicio 1162.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: A favor del 1123 y en contra del 1162.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En iguales términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta del primer proyecto y en contra del segundo, por las razones que ya expusimos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo al juicio ciudadano 1123 de 2013 ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1162 del mismo año, es rechazado por mayoría de cinco votos, por lo que procedería la elaboración del engrose correspondiente, quedando la parte considerativa del proyecto original presentado por el Magistrado Flavio Galván Rivera, como su voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En razón de lo votado, procede la elaboración del engrose correspondiente respecto del juicio ciudadano 1162 de 2013.

De no existir inconveniente, solicitaría se haga cargo quien habló primero, que es el Señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con todo gusto, Presidente. Muchas gracias.

...Primero las damas, pero con mucho gusto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1123 y 1141 de 2013, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue objeto de controversia, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1162 de 2013, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se vincula al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec y al Congreso de referido Estado, para que dentro de las facultades que la ley les confiere, procedan al cumplimiento de la presente sentencia.

Tercero.- El Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, en el plazo señalado en la misma.

Señores Magistrados, quisiera invitarlos a un receso de una hora para efectos de atender un asunto que le interesa a todo el Pleno de esta sesión, como es el recibir en este Tribunal a los ganadores del concurso que este Tribunal llevó a efecto en coordinación con el Instituto Politécnico Nacional, de "Habla de Frente".

Muchas gracias y regresaremos en el espacio de 60 minutos.

(Receso)

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos del veintitrés de enero del año dos mil catorce, da reinició la tercera sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia Culhuacan-CTM, delegación Coyoacan, con la presencia de los Magistrados que integran la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Jose Alejandro Luna Ramos, en su carácter de Presidente, María

del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Felipe de la Mata Pizaña, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da reinicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos haga constar en el acta el quórum legal para la sesión.

Señor Secretario Carmelo Maldonado Hernández dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza, que para efectos de resolución hago propio.

Secretario de Estudio y Cuenta Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-2/2014, promovido por Ramón Salazar Burgos, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, por el cual impugna la resolución de desechamiento emitida por el Consejo General del citado Instituto en el procedimiento sancionador ordinario integrado con motivo de la revisión realizada por la Contraloría General derivada de la queja administrativa iniciada en contra de Mirna Alicia Pastrana Solís, Consejera Electoral del Consejo local del aludido Instituto en el mencionado Estado, por presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de su cargo.

En el proyecto se considera que el recurrente, con independencia del carácter con el que comparece, a saber, como Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, colma el requisito de legitimación activa para interponer el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque si bien en términos de los artículos 13 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se le reconoce al recurrente la posibilidad de impugnar determinaciones del órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral federal, lo cierto es que de una interpretación sistemática y funcional de la normativa indicada en el proyecto, se concluye que el impugnante tiene legitimación para promover el presente recurso de apelación debido a que tuvo la calidad de denunciante en el procedimiento primigenio, además de que la autoridad responsable determinó desechar la denuncia sin tomar las medidas para que una autoridad competente pudiera conocer el fondo del asunto.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio formulado por el recurrente en el sentido de que el Consejo General responsable de forma incorrecta concluyó que no era viable jurídicamente remitir las constancias que integran la denuncia de hechos a la Contraloría General del Instituto, sobre la base de que con antelación ésta ya se había declarado incompetente para conocer del asunto, no obstante que al analizar los hechos consideró que esa Contraloría era el órgano competente para conocer de ella.

Lo anterior es así, porque con esa decisión el Consejo General responsable dejó de tomar las medidas conducentes, a efecto de que la denuncia planteada tuviera oportunidad de ser resuelta, es decir, perdió de vista que dejaba sin posibilidad jurídica de conocimiento y resolución la denuncia de hechos en cuestión por parte de una autoridad facultada para ello, tomando en cuenta que los dos órganos del Instituto la habían desechado.

En tal virtud, el Consejo General aludido estaba en aptitud de ordenar tal remisión, considerando que es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, tiene todas las actividades de Instituto, además de tomar en cuenta que la Contraloría General es el órgano de control interno del referido Instituto. Por ello se propone remitir de forma directa a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral las constancias que integran la denuncia de hechos a efecto de que sustancie y resuelva conforme a sus atribuciones, lo conducente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el recurso de apelación 2 de este año, se resuelve:

Primero.- Es fundado el agravio formulado por el recurrente respecto de la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena remitir a la Contraloría General del referido Instituto las constancias originales de la denuncia respectiva en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Tercero.- Dicha Contraloría General deberá informar a esta Sala del cumplimiento dado a la ejecución en el plazo señalado en la misma.

Señor Secretario Rodrigo Torres Padilla, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Torres Padilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 3 de este año, interpuesto por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el Proceso Electoral Local 2013-2014 en el Estado de Coahuila.

En el proyecto, se considera que los artículos 67, párrafo dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, numeral cuatro del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no son contrarios a las bases constitucionales relativas a la prerrogativa de los partidos en materia de radio y televisión, como lo afirman los recurrentes, ya que la restricción que establecen los mismos, en términos idénticos, para que los partidos políticos nacionales tengan derecho a tal prerrogativa por lo que ve a la asignación del 70 por ciento de los espacios en radio y televisión, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior, es acorde con el principio de equidad, al basarse en la representatividad político-electoral de cada Instituto político. Aunado a que el numeral 41 de la Carta Magna establece una facultad normativa al legislador ordinario local para regular, en general, la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y en específico la manera en la cual se debe distribuir entre ellos el tiempo en radio y televisión.

Además, como se razona en el proyecto, esa limitante es constitucional, en virtud de que no es absoluta, pues sólo se establece en la parte relativa al 70 por ciento conforme con los resultados de la última elección de diputados locales, siendo que el 30 por ciento restante es asignado de forma igualitaria. Así, al repartirse este porcentaje de manera igualitaria entre todos los partidos contendientes, incluidos aquellos sin representatividad en el Congreso, como los de nueva creación, la Constitución les garantiza el efectivo ejercicio de esa prerrogativa.

Se estima inoperante lo alegado en torno a que la responsable omitió realizar una interpretación conforme de los mencionados artículos, en relación con el artículo 41, fracción tres, apartado A, incisos e) y f) de la Constitución federal, en virtud de que no obstante que en el acuerdo reclamado no se llevó a cabo un estudio en esos términos, lo cierto es que la interpretación de las

bases constitucionales en materia de asignación de tiempos de radio y televisión, conduce a estimar, por una parte, que fue correcta la determinación adoptada por la responsable en cuanto a excluir a los apelantes de la asignación del 70 por ciento de tales tiempos, de acuerdo a los resultados de la elección de diputados inmediata anterior, por no haber obtenido el umbral mínimo requerido legalmente para tener derecho a esa prerrogativa y, por otra, que tal circunstancia obedece a la representatividad de los partidos en el Congreso local.

Asimismo, se estiman inoperantes en una parte, e infundados en otra, los motivos de agravio en que se sostiene que los preceptos cuya inconstitucionalidad se reclama no son acordes con otras normas pertenecientes al sistema de repartos de tiempo en radio y televisión, que derivan de las bases constitucionales en comento, específicamente en los artículos 56, párrafos uno, dos y tres; y 15, párrafos uno y dos, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, puesto que la primera de esas porciones normativas alude a aspectos inherentes a la verificación de transmisiones y monitoreos y no al tema que aquí se analiza, mientras que respecto de la segunda, no asiste la razón a los impugnantes, en virtud de que tal disposición es acorde con las respectivas bases constitucionales, lo cual implica que las disposiciones no resultan incongruentes ni existe una antinomia.

De igual forma, se considera inoperante lo alegado, en torno a que no resulta admisible la existencia de bases y reglas distintas para la distribución de tiempos en la prerrogativa de radio y televisión en elecciones locales en su porción proporcional, tan sólo por ser coincidentes o no con el Proceso Electoral Federal, puesto que además de que la distinción de reglas para la distribución de sus tiempos deriva de normas previstas en el ordenamiento supremo, los recurrentes no indican el motivo por el que consideran que ello podría causarles perjuicio, ni la razón por la que en el caso concreto el análisis de ambas pudiera conducir a que obtuvieran su pretensión.

En otro aspecto, se propone declarar inoperantes los argumentos relacionados con la omisión de considerar el principio de pluralismo político, así como con el supuesto incumplimiento por parte del comité responsable de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, habida cuenta que las disposiciones en que la responsable sustentó su determinación sí se ajustan a las respectivas bases constitucionales.

Finalmente, se propone declarar infundados los agravios en los que los recurrentes afirman que la responsable incurrió en una falta de motivación y fundamentación, toda vez que, como se precisa en el proyecto, en el acuerdo impugnado sí se indican los preceptos normativos en que se sustenta y también se expresan los razonamientos por medio de los cuales se determina que los partidos apelantes únicamente tienen derecho al tiempo correspondiente al 30 por ciento igualitario.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar el cuerdo combatido en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervención, señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 3 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Carlos Alberto Ferrer Silva, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Ferrer Silva: Sí Magistrado Presidente; con la venia de sus Señorías, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia.

El primero de ellos corresponde a la propuesta de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 1187 a 1191, todos de 2013, promovido por sendos ciudadanos cuyos nombres se precisan en el proyecto, en contra del proceso y la designación de los Consejeros propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para el periodo 2014-2017, llevados a cabo por el Congreso de esa entidad federativa y la comisión especial encargada de sustanciar el procedimiento de integración del citado Consejo.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone acumular los juicios indicados, en virtud de la conexidad que guardan entre sí.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios en razón de que, contrariamente a lo aducido por los actores, de las constancias que obran en autos se advierte que tanto las comisiones -especial y de Gobernación, como el Pleno del Congreso, en sus respectivos ámbitos de competencia-, llevaron a cabo todos y cada uno de los actos previstos en la ley y en la convocatoria, y en esta última se estableció el mecanismo de elección de los nueve Consejeros Electorales propietarios y los nueve suplentes, mecanismo que en el diverso juicio ciudadano 1128/2013 se consideró que permitía a los participantes saber con certeza qué cualidades debían reunir y el método de elección correspondiente, así como los elementos que evaluarían las referidas comisiones encargadas de formular la lista que se sometería a la consideración del Pleno.

De igual forma, se propone infundado lo alegado por el actor en el juicio ciudadano 1191/2013, en el que aduce que fue víctima de discriminación al no haber sido designado Consejero electoral propietario en representación de la zona Huasteca, en virtud de que parte de la premisa inexacta de que en el proceso de designación no se procuró que todas las diferentes zonas del Estado estuvieran representadas, cuando lo cierto es que en la lista respectiva se incluyó a todos los participantes que cumplieron con los requisitos atinentes, los cuales pertenecían a las distintas zonas del Estado.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados.

El segundo proyecto de la cuenta corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 158/2013, promovido por el Partido Progresista de Coahuila en contra de la sentencia de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, por la cual se desechó por extemporáneo su medio de impugnación presentado en contra del Instituto Electoral local por la integración de comisiones al interior de esa autoridad electoral.

Según el enjuiciante, el desechamiento decretado es equivocado, en virtud de que en su medio de impugnación alegó diversas omisiones atribuibles a la autoridad administrativa electoral local que son de tracto sucesivo y, por ende, la presentación de su medio de defensa podía darse en cualquier momento.

En el proyecto, se considera que no le asiste la razón al actor, puesto que de la revisión del escrito de impugnación al que recayó la resolución impugnada se advierte que una parte de los agravios se dirigieron a controvertir diversos actos que, dada su naturaleza, quedaron englobados o subsumidos en el acuerdo por el que la autoridad integró comisiones, y otra parte de los agravios se dirigieron a atacar cuestiones centrales del mismo acuerdo.

En ese sentido, se concluye que el entonces promovente impugnó un acto positivo y, en consecuencia, la vía jurídica idónea para combatirlo, como lo estableció el Tribunal responsable resultaba el juicio electoral, en tal virtud fue correcto que para el cómputo del plazo se aplicaran las reglas correspondientes a ese medio de impugnación quedando intocadas el resto de las consideraciones de la responsable en el sentido de que el representante del partido político tuvo conocimiento del acto desde el momento de su emisión sin que presentara su impugnación oportunamente.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución combatida.

El tercer asunto de la cuenta corresponde al recurso de apelación 169 de 2013, interpuesto por Miguel Antonio Morales Zepeda en contra de la resolución de 4 de septiembre de 2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por dicho ciudadano, relacionada con presuntas irregularidades e infracciones cometidas en el proceso de registro y alta de miembros activos del Partido Acción Nacional.

Según el apelante, la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, puesto que el Instituto Federal Electoral sí es autoridad competente para conocer de faltas a la legislación electoral federal relacionadas con la afiliación libre e individual a un partido político.

En el proyecto, se considera sustancialmente fundado este planteamiento por las razones que detenidamente se explican en éste y que en síntesis son las siguientes: la interpretación de la normativa constitucional y legal atinente conduce a sostener que el derecho de afiliación en materia político-electoral es un derecho fundamental de los ciudadanos y ciudadanas mexicanas, quienes -libre e individualmente- pueden formar partidos políticos e integrarse o dejar de pertenecer a éstos; que está prohibida cualquier forma o acto que viole el libre derecho de afiliación en materia político-electoral. Esta conducta se considera ilícita y está tipificada en el código federal electoral como una infracción.

Por otra parte, entre las obligaciones de los partidos políticos nacionales se encuentran las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, cumplir con sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y ciudadanas. Luego, el Consejo General del Instituto Federal Electoral desde el plano administrativo tiene el deber de vigilar y la atribución de sancionar conductas irregulares de los partidos políticos, de sus dirigentes, simpatizantes y en general de cualquier persona física o moral. Por tanto, si la denuncia del actor versó sobre supuestos hechos irregulares y faltas cometidas en el proceso de registro y alta de miembros activos de un partido político nacional, entonces se actualiza la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer dicha denuncia y resolver conforme con sus atribuciones. Lo anterior con independencia de cualquier otro procedimiento intrapartidario que, en su caso se sustancie con motivo de los hechos denunciados.

En mérito de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para que el Instituto Federal Electoral asuma competencia para conocer y resolver lo que en derecho corresponda respecto del escrito presentado por Miguel Antonio Morales Cepeda y dar vista al partido político Acción Nacional para que, conforme con lo establecido en su normativa interna, determine lo que en derecho corresponda.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 182 de 2013, interpuesto de manera conjunta por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 23 de octubre de 2013, mediante los cuales se aprobó, respectivamente, primero, que se consulte de forma expresa y por escrito a los ciudadanos sobre la incorporación visible de los datos de calle, número exterior y número interior de domicilio, en el anverso de la credencial para votar, y que en todos los casos dichos datos se incluyan de manera cifrada en el reverso de la misma. Y dos, la función de los códigos de barras

bidimensionales en el modelo de credencial para votar aprobado por el mencionado órgano de dirección en diverso acuerdo.

El proyecto estima que los motivos de impugnación son infundados e inoperantes, por las razones que se sintetizan a continuación.

La tesis central del proyecto es que los acuerdos impugnados no sólo cumplen con lo dispuesto por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 37 de 2013, sino que, además, no violan los principios constitucionales de certeza y legalidad, rectores de la función estatal electoral, en tanto que el nuevo modelo de la credencial para votar no implica cambio o variación alguna en la función registral electoral, uno de los pilares fundamentales de la celebración de elecciones periódicas y auténticas, en relación con el dato completo del domicilio de cada ciudadana y cada ciudadano, como factor de confianza y certeza de elecciones democráticas, y que, al mismo tiempo, los acuerdos controvertidos salvaguardan el derecho a la protección de datos personales o de autodeterminación informativa, reconocido constitucional y convencionalmente, ya que el Consejo General responsable, mediante la ponderación de los valores en cuestión, arribó a una solución conciliadora apegada a derecho.

En primer término, en relación con el agravio relativo a que la autoridad electoral responsable no realizó una ponderación y que no existe una colisión de derechos y, en todo caso, las normas de orden público y observancia en general aplicables prevalecen sobre el principio de autodeterminación informativa, el proyecto considera que no asiste razón a los apelantes, ya que la autoridad responsable sí realizó un juicio ponderativo ya que frente a la alternativa de mantener los datos de calle, número exterior y número interior del domicilio, consideró y valoró las consideraciones en favor de la otra alternativa puesta a debate, consistente en que los datos del domicilio del electorado fueran encriptados o codificados, lo que le permitió sopesar los dos valores centrales en análisis, llegando a la conclusión de incluir los datos de manera visible en el cuerpo de la credencial para votar, si ello deriva del consentimiento expreso y por escrito de la persona y, en todo caso, incorporarlos de manera cifrada para los fines del propio Instituto.

En segundo término, respecto al disenso relativo a que el Consejo General responsable inaplicó o declaró la invalidez de normas de orden público y de observancia general, en el proyecto se considera que el agravio es infundado, toda vez que la autoridad electoral responsable realizó un juicio ponderativo en el que en ejercicio de sus atribuciones reinterpreto las disposiciones aplicables conforme a los criterios sistemático y funcional, armonizando el derecho humano a la protección de datos personales o a la autodeterminación informativa y las normas de orden público, así como las razones de interés público que justifican la función registral electoral y el registro nacional de la ciudadanía. En particular, el Consejo General realizó una interpretación evolutiva, sustituyendo una interpretación anterior por una interpretación más adecuada a la realidad social y tecnológica del momento, habida cuenta además del nuevo entorno normativo a partir de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional.

En tercer término, se propone declarar infundado el agravio, consistente en que el codificado o encriptado del domicilio del elector en la nueva credencial para votar puede generar errores de seccionamiento, en virtud de los mecanismos legales y administrativos que permiten a la autoridad desarrollar los procedimientos de capacitación de funcionarios de mesas directivas de casilla, así como la posibilidad de ejercicio del sufragio activo cuando dicho documento contenga errores de seccionamiento sin necesidad de tener a la vista el dato completo del domicilio en la credencial para votar.

En cuarto lugar, se considera que resulta infundado el agravio relativo a que los acuerdos impugnados fueron aprobados sin previa evaluación y discusión por parte de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. Lo anterior, porque ello no se traduce en una violación a la normativa aplicable, ya que en el caso de la recomendación no se advierte que haya ejercido esa atribución y tratándose de estudios o el desahogo de consultas es potestativo para la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores solicitar o no tales estudios o formular consultas, lo que se corrobora en cuanto a que la referida Dirección Ejecutiva tiene conferida la atribución de solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime convenientes dentro de la esfera de su competencia.

En quinto lugar, opuestamente a lo sostenido por los apelantes, en el caso concreto, sí confluente el derecho de protección de datos personales o de autodeterminación informativa.

Al respecto, se considera que la determinación del propio Consejo General en el sentido de que está obligado a establecer las condiciones necesarias que permitan al ciudadano decidir sobre la incorporación visible o no de los datos de calle, número exterior y número interior de su domicilio en la credencial para votar, resulta fundamental en relación con la cuestión del consentimiento informado, ya que reconoce la existencia de una obligación ineludible a cargo de las autoridades electorales para establecer las condiciones necesarias que permitan a la ciudadanía decidir o no sobre la incorporación de los datos en cuestión, dentro de las cuales está inmersa la necesidad de que el funcionario del Instituto Federal Electoral responsable del tratamiento informe sobre el alcance y la finalidad del tratamiento de los datos personales, en particular las implicaciones de que aparezcan en forma visible en la credencial para votar, para que estén en aptitud de manifestar una voluntad informada, siendo que el principio de información constituye una condición necesaria para que la voluntad o el consentimiento sean válidos.

Finalmente, en lo concerniente al acuerdo controvertido por el que se aprueba la función de los códigos de barras bidimensionales se consideran inoperantes los agravios hechos valer, al depender de los motivos de impugnación dirigidos a controvertir el diverso acuerdo en el que se aprobó la consulta sobre la incorporación visible de datos en la credencial para votar, los cuales, como se indicó, se propone calificarlos como infundados en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación los acuerdos impugnados.

Es la cuenta, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado ponente, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente, para pronunciar me por dos de ellos, por el juicio de protección de derechos 1187/2013 y después, si no hubiere intervenciones en los juicios JRC-158 y RAP-169, para referirme al recurso de apelación 182.

Comenzaría con el primero, si no tiene usted inconveniente y de manera muy breve, este juicio para la protección de derechos político-electorales 1187 tiene que ver con la designación de Consejeros Electorales en el Estado de San Luis Potosí.

Hay varios agravios de ciudadanos que me parece incluso han venido ya a esta Sala en otras ocasiones, en otros procesos de designación y, hay que decirlo, por otras legislaturas de ese Estado.

Se quejan que la falta de transparencia en el mecanismo de designación, de que no fue imparcial, incluyente, equitativo y objetivo para designar a los Consejeros propietarios y suplentes.

Hay que decir que han existido algunos procedimientos de designación de Consejeros Electorales en esta entidad, en San Luis Potosí, bastante complejos, diría yo que por dos factores, uno, por las convocatorias anteriores de estos procedimientos en el cual terminamos prácticamente revisando la evaluación que hiciera el Congreso de esa entidad sobre la designación, es decir, construimos aquí unas matrices para la puntuación de la cual habían sido merecedores los participantes por la propia convocatoria y porque también tiene ciudadanos muy comprometido y aguerridos, así lo leo. Sin embargo, me parece que en esta ocasión la Legislatura fue pulcra, emitió una convocatoria *ad hoc*. Tuvo una gran participación: 104, de los cuales, 101 fueron votados en el Pleno, y me parece que satisface todos los requisitos de constitucionalidad e idoneidad para la designación de este tipo de cargos.

Sería cuanto, por lo que hace al juicio de protección de derechos 1187 y pido su venia, si no hubiera intervención en otro asunto para referirme al recurso de apelación 182.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Señores Magistrados, si hay alguna intervención en el 1187.

Magistrado Flavio Galván Rivera: No, en el juicio de apelación 169, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Nos permite?

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Por favor, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En principio, estaría en contra del proyecto de revocación, porque, efectivamente, en mi concepto, no es el Consejo General, no es el Instituto Federal Electoral el competente para conocer de estas denuncias o de este tipo de denuncias.

Para mí, es correcta la actuación de declarar la incompetencia del Instituto para conocer de este caso, porque se trata de una denuncia de un militante del Partido Acción Nacional en contra de otros militantes con cargo o sin cargo dentro de la estructura del propio partido. Sin embargo, de las constancias de autos encontramos una circunstancia, para mí determinante y que se reitera en la demanda. En términos de esta resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral y específicamente en el resultando primero, con el rubro: PRESENTACIÓN DE DENUNCIA, se transcribe la parte correspondiente de la denuncia presentada por Miguel Antonio Morales Zepeda, militante del Partido Acción Nacional. Se queja de haber llevado a cabo conductas irregulares en el procedimiento de afiliación de militantes al Partido Acción Nacional, pero que ello lo hizo por instrucciones de otra

persona que reconoce como su superior jerárquico. Narra cómo llevó a cabo una intención de denuncia al interior del partido político, y dice que fue citado a desahogar un procedimiento administrativo interno, en donde no se actuó conforme a derecho, así se narra en el capítulo de hechos de la denuncia transcrita en las páginas 3 y 4 de la resolución impugnada.

Dice en el punto 4 de Hechos: "Aproximadamente en el primer semestre del año 2009, acudo con el entonces director de Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, Oscar Moya Marín, para entregar pruebas documentales y denunciar los actos antes mencionados, a lo que aproximadamente en el primer semestre de 2010 fui llamada a una audiencia de una de las comisiones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, presumo que era la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en el cual recibo órdenes del antes mencionado director del Registro Nacional de Miembros, que me instrúan a negar ante la comisión antes mencionada todos los hechos que había denunciado ante él, debido a que se me llamaría a una segunda audiencia, por separado, ante la misma comisión ya mencionada, en la cual podría confesar y denunciar a plenitud los hechos aquí relatados. Supuestamente la segunda audiencia antes mencionada se llevaría en el último trimestre de 2010 o en el primer trimestre de 2011.

Sumado a esto, y en el desarrollo de la primera audiencia mencionada, recibo amenazas, presión y coacción psicológica por parte de los denunciados Luis Alberto Mendoza Acevedo, actual Presidente del Comité Directivo Delegacional de Benito Juárez, del Partido Acción Nacional; Santiago Taboada Cortina, Víctor Mendoza Acevedo, Christian Von Roehrich de la Isla, Jorge Romero Herrera y Suad Tuachi Hurtado, para que no declarara los actos irregulares y constitutivos de violaciones a los Estatutos, Código de Ética, Reglamentos y demás disposiciones normativas del Partido Acción Nacional. Si son todos estos hechos que él narra constitutivos de violación a la normativa intrapartidista y que me lleva a la conclusión de que efectivamente no es todavía el momento en que sea competente el Consejo General para conocer de estos hechos, sino que deben actuar los órganos competentes del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, hay una circunstancia también muy especial, dice el entonces denunciante y después recurrente, que presentó esta queja, que lo citaron a dos audiencias, se llevó a cabo únicamente una de estas audiencias y que en el desahogo de esa entrevista, audiencia o diligencia fue amenazado, sufrió presión y coacción psicológica, etcétera. Y esto mismo narra en el capítulo de hechos de su demanda, lo cual me lleva a la conclusión de que parece en este caso concreto que es inútil devolver al Partido Acción Nacional esta denuncia para que actúe en términos de sus facultades.

Esta narrativa en el escrito de demanda está en los hechos fundamentalmente 3 y 4, en la página 3 del escrito de apelación.

Si esto es así no tiene sentido devolver al Partido Acción Nacional para que actúe conforme a su normativa si no lo ha hecho.

En ello entonces estaría en coincidencia con el proyecto, pero me parece que es necesario en la parte considerativa citar esta motivación, tanto de la resolución impugnada como la narración de hechos que se hace en la demanda de apelación, para poder sustentar que debe ser ya el Consejo General el que conozca de este procedimiento administrativo sancionador, respetando la garantía de audiencia del Partido Acción Nacional y proceder en los términos propuestos en el proyecto, pero citando estas partes que para mí

resultan ser sustanciales para la motivación de nuestra determinación de revocar y ordenarle al Consejo General que conozca de este procedimiento. En esas circunstancias, yo me quedaría con los dos primeros puntos de resolución que se proponen. El primero, que es revocar el acuerdo impugnado; el segundo ordenar al Instituto que asuma competencia, ya no el tercero, porque el tercero de dar vista a Acción Nacional no es tanto darle vista, sino respetar su garantía de audiencia. Y en esta propuesta de punto tercero resolutivo decimos: “para que conforme a su normativa interna determine lo que en derecho corresponda de la denuncia de hechos presentada por Miguel Antonio Morales Cepeda”. No, ya no sería facultad del partido determinar lo que en Derecho corresponda, sino que ya es facultad del Consejo General.

Mi propuesta, en consecuencia, es dejar sólo los dos primeros puntos resolutivos, primero y segundo, y citar en la parte considerativa esta argumentación el apelante para dejar claro que no tiene sentido la confirmación de la resolución impugnada y que en cambio es conforme a derecho su revocación para que cumpla lo ordenado en términos del resolutivo segundo propuesto en el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Sí, con mucho gusto, añadido a las consideraciones las citas a las que hace alusión el Magistrado Galván para revestir la argumentación de la misma, pero no como única razón.

Me parece que estamos frente a una cuestión que subyace de una interpretación del marco constitucional y legal atinente, que sostiene, primero, que el derecho de afiliación en materia político-electoral es un derecho fundamental de los ciudadanos que libre e individualmente pueden formar parte de los partidos políticos, integrarse o dejar de pertenecer a éstos; que está prohibida cualquier forma o acto que viole el libre derecho de afiliación de los mismos, desde luego en materia político-electoral, y esta conducta se considera ilícita y está tipificada por el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como una infracción.

Entre las obligaciones de los partidos políticos, por otro lado, se encuentra el de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando, desde luego la libre participación de los demás partidos políticos y de los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas y cumplir con sus propias normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos o ciudadanas o de cuestiones ilegales en estos procedimientos de afiliación.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, desde el plano administrativo, tiene el deber de vigilar y la atribución de sancionar todas las conductas irregulares de los partidos políticos, de sus dirigentes, de sus simpatizantes y, en general, de cualquier persona física o jurídica que sean contrarias a las disposiciones del código electoral, en estos términos.

Si la denuncia del actor versó sobre supuestos hechos irregulares y faltas cometidas en el proceso de registro y el alta de miembros activos de un

partido político nacional, entonces, me parece que se actualiza, por sí misma, la competencia del Instituto.

Además, la vista al partido político la considero necesaria porque en el ámbito de su competencia puede determinar lo que en derecho corresponde justamente hablando de la normativa del propio partido, porque de resultar ciertos estos hechos podría darse el caso de violaciones a la normativa del propio partido y el propio partido podría tomar sus determinaciones. Ese sería el ánimo de mantener el tercer resolutive.

Sería cuanto, por lo que hace a este asunto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Tal vez lo omití, pero es justamente adicionar, no modificar, no sustituir, sino adicionar esta argumentación. El resolutive tercero si me parece que, perdón la expresión, que sobra, que no es necesario, si respetamos su garantía de audiencia. Además, queda ya fuera del ámbito de la competencia del partido una vez que está en el ámbito de competencia de la autoridad. En esa parte, sí propondría que se queden sólo los resolutivos primero y segundo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: O quizás yo lo quiero mantener, pero quizás valdría la pena precisar, para que no dé esta impresión de que sobra porque ya está la competencia del Instituto Federal Electoral.

El hecho de que se pueden activar mecanismos de control intrapartidario de la propia legislación o de la propia normativa del mismo partido al margen de la garantía de audiencia; es decir, podrían emitir de ahí y emanar de ahí responsabilidades partidistas. Creo que el del partido está en su propio derecho de conocerlo.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Espero que no se quede en diálogo.

Eso quizá lo podríamos dejar, más que en un resolutive en la parte considerativa de efectos de la sentencia y decir que sin que exista contraposición pueda actuar, como usted propone en términos de su normativa interna.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Entonces damos vista, digamos, quitamos la otra parte que acompaña al tercer resolutive, lo dejo, nada más se da vista y en la parte considerativa añado eso, con mucho gusto, si usted está de acuerdo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, nada más...no me quedaron claras las adiciones que se van a hacer.

Entonces, sin repetir toda la argumentación, yo estaría de acuerdo con lo que propone el Magistrado Nava.

Nada más para que quede claro exactamente dónde sería la modificación, ¿sólo en el resolutive? Y la argumentación.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Por lo que hace a que la cita, entiendo, de la sanción y de la demanda, por lo que hace a estas conductas, puede fortalecer la argumentación para que conozca el Instituto Federal Electoral, lo cual me parece razonable.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Y en el resolutivo.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Nada más quitaríamos la segunda parte del tercer resolutivo, referente a la vista, y en la parte de consideraciones estaríamos añadiendo que es para lo que pudiera desprenderse respecto del cumplimiento de la normativa partidaria.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: O sea, se quitaría el tercer resolutivo.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: No, nada más que se da vista, pero las razones quedarían en la parte considerativa.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sin pretender invadir ámbito de competencia. Quedaría: "Se da vista al Partido Acción Nacional, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria".

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: O sea, deja la vista sin argumentar en el resolutivo y se remite a las argumentaciones.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Exacto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Ok.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si no hay más. Perdón, creo que el Señor ponente había pedido hablar sobre el 158.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: 182, si es tan amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: 182. Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias.

Este recurso de apelación me parece muy trascendente para uno de los elementos clave de nuestro sistema electoral, que es la credencial para votar con fotografía.

De hecho, si me permite la anécdota, muy rápidamente diré que hace dos años en Finlandia, fui de observador a las elecciones; en una reunión con el Ministro del Interior, le preguntaba yo por los mecanismos de seguridad para votar, debo decir que en ese país nórdico la desconfianza ciudadana es menor y los mecanismos de seguridad, en consecuencia, también no son tan avanzados como los nuestros.

Manda una especie de papeleta en copia fotostática para los que quieren votar por adelantado, pues que es fácilmente reproducible, eso fue lo que pensé, y le dije "oiga, ¿qué mecanismo de seguridad tiene esto?".

-“No, ninguno, ¿por qué?, ¿cómo es en México?”.

Y entonces empecé a contarle cómo funciona la lista nominal, el padrón, la credencial y estaban fascinados los finlandeses con nuestro sistema.

Citando a un Consejero del Instituto Federal Electoral, que vino muy gentilmente a un alegato de oídas, y le reclamé en amistosa porfía, porque le dije: “¿Podríamos tomar un café o comer?”. – “Con mucho gusto”.

Pero el caso es que vino a la oficina, como suele hacerlo el Consejero Benito Nacif, decía que tenemos mecanismos de primer mundo, por lo que hace a los elementos de nuestro sistema electoral, y se refería a los avances de la propia credencial.

La cuestión que se resuelve en este asunto, o lo que está impugnado, es si se puede incluir o no el domicilio de las personas en su credencial para votar con fotografía. A lo que se llegó es que puede incluirse para aquellos que quieran que se incluya, y aquellos que prefieran que no esté incluido por razones de seguridad o cualquier otra, su calle y el número exterior e interior, puede no hacerlo.

La tesis central del proyecto es que estos acuerdos impugnados cumplen con lo dispuesto por esta Sala Superior cuando resolvimos el recurso de apelación 37 del 2013, y que además no se viola principio constitucional alguno, ni el de certeza ni el de legalidad, que son, como todos sabemos, rectores de la propia Función Electoral.

En cuanto a que el nuevo modelo de credencial para votar con fotografía, no implica cambio o variación alguna en la función registral electoral y en la función de identificación para emitir el sufragio, de la misma manera que para ser votado. Es decir, los pilares fundamentales en la celebración de las elecciones periódicas y auténticas.

Una parte muy importante es que los acuerdos controvertidos salvaguardan el derecho de protección de datos personales y de autodeterminación informativa. Es decir, si yo quiero que aparezcan esos datos personales respecto de mi domicilio, puedo definirlo y así estoy dándole causa al derecho de autodeterminación informativa. Si lo considero un dato personal que no quiero que sea conocido por otras personas, puedo pedir que no aparezca en la credencial.

La autoridad administrativa realizó un ejercicio de ponderación en relación con este agravio y se llega a la conclusión de que los datos del domicilio del electorado fueran encriptados o codificados cuando así se quiera. De tal suerte que se tiene tanto el objetivo de tener los datos que hacen identificable a unas personas, un atributo de la personalidad como es el domicilio, por un lado; y el derecho de autodeterminación informativa y el de la protección de datos personales, por el otro.

La responsable consideró, y coincido con el proyecto, coincido con ello y eso es lo que someto a la consideración de sus Señorías en el proyecto, que la opción de darle a los ciudadanos o no el hecho de incluir de manera visible o no invisible en la credencial para votar sus datos, calle, número exterior y número interior, constituye una medida que tiene un fin constitucional legítimo en cuanto a que la modalidad de inclusión cifrada tiene un sustento a su vez en la protección de datos personales, que como sabemos está consignado en el artículo 6º de la Constitución general de la República y con ello se permite cumplir a la credencial para votar con fotografía sus fines de instrumento electoral, por un lado, y como medio de identificación de las ciudadanas y ciudadanos, por el otro; así como se hace esto de manera idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, resultado de este ejercicio de ponderación.

En este sentido, da como resultado una regla de este ejercicio de ponderación.

En el caso concreto es que incluir los datos de manera visible en el cuerpo de la Credencial para Votar con Fotografía, si ello deriva del consentimiento expreso y por escrito de la propia ciudadana y ciudadano o, en todo caso, incorporarlos de manera cifrada para los fines del propio Instituto Federal Electoral.

No asiste razón a los partidos recurrentes cuando sostienen que la autoridad responsable declaró en la práctica la invalidez de ciertos preceptos del Código Federal que llevaban antes a incluir de manera abierta o visible la dirección completa.

Lo que vemos nosotros es que hay una interpretación evolutiva por parte de la autoridad administrativa, y así consta en el proyecto, que lleva a realizar una reinterpretación de las disposiciones aplicables, no a violarlas y que con ello se permite una mejor función registral electoral o continuar con estas buenas prácticas, y por la otra, dar ejercicio libre al derecho de autodeterminación informativa y de protección de datos personales. Se seguirá ejerciendo el sufragio con las mismas facilidades y lo que se requiere y la función que en este sentido cumple la propia credencial, las obligaciones de los ciudadanos; y los ciudadanos no cambian, y las atribuciones de las autoridades electorales registrales se modificarán o se perfeccionarán en el sentido de que la autoridad tendrá ahora la obligación de satisfacer el derecho a la información de los ciudadanos para explicarles cuando vayan al módulo para solicitar la expedición de su credencial, darles una explicación de cómo es que puede ser la credencial con el domicilio y sin ello.

Esto no implica ningún otro impacto negativo, ningún impacto negativo en el sistema tan eficaz de la organización de las elecciones en México y, por ello, es que con mucho gusto propongo a ustedes que se confirme la resolución impugnada.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Estoy a favor del proyecto y tanto la cuenta como la intervención del Magistrado Nava como ponente a este asunto, ha sido muy clara y exhaustiva.

Yo agregaría nada más que el propio Instituto, en cumplimiento de sus atribuciones, también como consecuencia de la sentencia que emitió en precedente esta Sala Superior, realmente hizo un trabajo muy cuidado y profesional, en términos de las consultas realizadas tanto en una muestra representativa nacional de ciudadanos, como también a las instituciones y empresas con las que tiene convenio el propio Instituto, precisamente para la identificación ciudadana.

Entonces, me parece que el sustento del acuerdo, además de jurídico, que plenamente se está revisando, además de la ponderación y el test que hizo la propia autoridad administrativa, se sustenta en estudios de impactos profesionales, formales, que precisamente a lo que apuntan es a que el ciudadano cuente con esa, con su credencial para votar, con ambas posibilidades.

El domicilio siempre estará en código de barras, o sea, no es el que ciudadano opte en el sentido de que esté o no el domicilio en la credencial; siempre estará en código de barras. Lo que opta el ciudadano es si además del código de barras estará visible, ya como lo señaló el Magistrado Nava y el proyecto, estará visible si el ciudadano así lo solicita.

Entonces, el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava, lo acompaño en sus términos, pero sí agrego este comentario, porque me parece muy importante a la luz de lo que representa en México y en el mundo, como ejemplo, el padrón electoral y nuestra credencial para votar. Yo recuerdo que cuando se utilizó más bien como un gancho o ancla, que dicen los publicistas, el que la credencial para votar fuera utilizada para identificación del ciudadano, o sea, la *ratio* de esa decisión del IFE era para poder lograr una credencialización mucho más completa a toda la población electoral. Pero lo cierto y debemos de hacernos cargo es que la credencial para votar es el documento de identificación ciudadana más importante en México y está además, así regulado y permitido, pero entonces el Instituto se está haciendo cargo de que cumpla con la función, por supuesto, principal, que es para que el ciudadano voto, pero que también siga brindando ese servicio como entre autónomo, público a la ciudadanía como instrumento de identificación.

Y el que el ciudadano opte me parece que es una medida que no pone en riesgo todo el andamiaje de un registro, padrón, registro, catálogo y credencial para votar con fotografía y los fines para que se establece. Mi voto será a favor del proyecto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con todo respeto la expresión que califica la determinación de la autoridad responsable, en mi opinión, es una decisión salomónica. Para mí no hizo el ejercicio de ponderación que quedó señalado en nuestra ejecutoria anterior. Sin embargo, hace un ejercicio de argumentación mucho muy importante y además que como se señala en el proyecto, que no es violatoria de preceptos constitucionales y tampoco de principios constitucionales.

En el proyecto se le denomina de otra manera, pero parece que en esencia coincidimos en la calificación. Se le denomina solución conciliadora y coincido con la conclusión restante, apegada a derecho.

Esa consulta que se hizo a los ciudadanos realmente no puede aportar muchos elementos para poder resolver esta circunstancia, porque aproximadamente un 49.7 por ciento de quienes fueron entrevistadas y consultadas contestó que era preferible incluir los datos, el domicilio, legibles, visibles a simple vista, y que el 32.2 por ciento respondió que prefería el dato cifrado en la credencial o encriptado.

Pero finalmente se hace una argumentación en el proyecto que para mí es conforme a derecho. ¿Qué es lo que se pretende al dejarle al ciudadano la decisión? Y aquí es en donde sustento mi opinión de que es una resolución salomónica, porque no se pronunció ni en un sentido ni en el otro. Dejó que el ciudadano sea el que asuma la responsabilidad de qué hacer, cómo se ha de expedir su credencial para votar, con el dato visible de su domicilio, con todos los datos, o con el domicilio cifrado o encriptado. Y el ciudadano es el

responsable de su decisión, ya no la tomó el Instituto Federal Electoral o, en específico, el Consejo General.

Sin embargo, esta determinación coincide, reitero, con el proyecto, es conforme a derecho. ¿De quién es este dato personal? Del ciudadano. ¿Quién puede disponer de la publicidad o no publicidad de este dato personal? Pues el titular del derecho.

Y si el Instituto Federal Electoral le va a preguntar al ciudadano cómo quiere que aparezca el dato de su domicilio en la credencial para votar, la responsabilidad es del ciudadano; es el que puede disponer de su derecho, el que puede disponer de ese dato, que sea público o que esté reservado al público.

¿Se incumple algún precepto de la Constitución o de la ley? No. Porque finalmente los datos completos del domicilio están contenidos en la credencial para votar, datos encriptados. Pero además en el anverso de la credencial quedarán datos suficientes para permitir la localización electoral del ciudadano, la comparación de los datos de la credencial con la Lista Nominal de Electores, dado que tiene la sección a la que corresponde, en su caso el municipio o circunscripción territorial en el Distrito Federal, y la entidad correspondiente.

No se omite un solo dato electoral necesario para poder ejercer el derecho de voto, y tampoco se incumple el dato del domicilio como lugar de ubicación de una persona para el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus deberes en los términos en que tradicionalmente define la legislación civil como atributo de la personalidad que es. Están todos los datos, que cualquier persona los pueda leer porque aparece así, es responsabilidad del ciudadano que así lo decidió. Que no aparece el nombre de la calle, el número de la casa, departamento, etcétera, y denominación de la colonia, es porque así lo decidió el titular del derecho. ¿Se omitió el dato? No, el dato íntegro está encriptado y susceptible de ser verificado por las autoridades electorales.

De ahí, que al no existir contravención alguna a un precepto o principio constitucional y tampoco a un principio o precepto de carácter legal, en mi concepto efectivamente el acuerdo controvertido es conforme a derecho y debe ser confirmado.

Mi voto será a favor, a pesar de que en el aspecto estrictamente funcional ya no va a cumplir la función que tenía asignada por no contener visibles todos estos datos cuando el ciudadano así lo determine, pero no es esa funcionalidad, ni su naturaleza esa funcionalidad práctica, tampoco es su funcionalidad legal. La funcionalidad legal, el fin normativo se cumple. De ahí que mi voto sea a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

De manera breve y solamente para decir que comparto en sus términos el proyecto y que realmente se trata de acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral que reconocen una realidad social y, además, que toman en cuenta la voluntad ciudadana para cumplir ese requisito en la credencial de elector.

El artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece: “La credencial para votar deberá contener cuando menos los siguientes datos del elector: inciso d) Domicilio”.

Es por disposición legal que la credencial para votar deba contener el domicilio, pero de aquí desprendemos que se trata de una credencial para votar, que en la práctica y por reconocimiento de algunas leyes también se le reconoce, desde luego, como una credencial de identificación, como un documento de identificación. Pero la naturaleza de este documento es una credencial para votar.

Y el artículo 200 del Código Electoral establece la obligación de que en la misma se establezca o se prevea como dato el domicilio.

Tomando en consideración lo anterior, estimo tal como se hace en el proyecto, que no les asiste la razón a los partidos recurrentes porque el que aparezca, en su caso, el domicilio de manera encriptada en la credencial de elector, codificada o cifrada, no significa que se inobserve lo dispuesto en ese artículo 200 del Código Federal Electoral, ya que no se elimina el dato de la credencial de elector, sino que en una ponderación entre el derecho fundamental a la protección de los datos personales y la prevalencia de la función registral electoral, que el domicilio del elector se incorpore de manera encriptada o de manera visible sólo atiende a la voluntad, desde luego, del ciudadano.

Porque el artículo 200 del Código Electoral obliga que en la credencial de elector, desde luego, se establezca el domicilio del mismo, pero no establece o no obliga a que aparezca, desde luego, de manera visible o expresa. Como consecuencia, puede establecerse de manera cifrada.

El acceso a la información y la protección de datos personales son derechos humanos reconocidos por los artículos 6º y 16, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, los cuales, como derechos de índole público, derechos fundamentales, exigen su respeto y la obligación del Estado de proveer las medidas necesarias para la protección de esos datos personales, como es el domicilio del ciudadano.

Por ello, si este domicilio forma parte de los datos inherentes a las personas y su intimidad, entonces resulta constitucionalmente admisible que pueda, para darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código Federal Electoral, que pueda restringirse la difusión o el uso por terceras personas de ese dato personal que se llama domicilio y, como consecuencia, establecerlo en la credencial de elector de manera encriptada o, en su caso, si es voluntad del ciudadano, de manera expresa, de manera visible.

Esto, desde luego, conforme al principio de autodeterminación informativa. El titular de los datos personales es el único que tiene derecho a decidir cómo, cuándo, dónde y quién puede conocerlos.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos, además de reconocer que creo que es la mejor solución para los tiempos en que vivimos, el que cumpliendo con la ley, que en la credencial de elector pueda, desde luego, aparecer de manera expresa o visible o no este dato personal que es el domicilio.

El artículo 171 del Código Federal Electoral establece que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores serán estrictamente confidenciales, entre los cuales se encuentra el domicilio.

Y esto además de que, tratándose de la credencial de elector, si bien puede, como consecuencia, aceptarse de manera encriptada en ese documento, ello no quiere decir que se ponga en riesgo un proceso electoral, definitivamente no, porque en los demás documentos, como es la lista nominal, aparece el domicilio del ciudadano que, en su caso, vaya a emitir su voto en un proceso electoral.

Éstas, para mí, son las razones fundamentales y suficientes para compartir en sus términos el proyecto con el que se da cuenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1187 a 1191 de 2013, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma el proceso y la designación de los Consejeros propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de San Luis Potosí, realizada por el Congreso de esa entidad federativa.

En el juicio de revisión constitucional electoral 158 de 2013, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

En este voy a leer lo que estimé que habían discutido los Magistrados Nava Gomar y el Magistrado Flavio Galván Rivera, les suplico de que si me equivoco le corrijan.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Yo lo corrijo porque no discutimos, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En el recurso de apelación 169 de 2013, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Se ordena al referido Instituto asuma competencia para conocer y resolver la denuncia presentada por el recurrente, e informe a esta Sala sobre el cumplimiento dado a la ejecutora en el plazo señalado en la misma.

Tercero.- Se da vista al Partido Acción Nacional, a través del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional para los efectos señalados en esta sentencia.

¿Es correcto?

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Sí.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí, así es.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En el recurso de apelación 182 de 2013, se resuelve:

Único.- Se confirman en la materia de impugnación los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente. Señora Magistrada, señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 1129, 1130, 1131, 1143 y 1167, así como a los juicios de revisión constitucional electoral 139 a 143, todos de 2013, promovidos por diversos ciudadanos, así como por los Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para impugnar los actos de la legislatura de Zacatecas, mediante los cuales, por una parte, declaró improcedente la ratificación de los Consejeros Electorales que concluyeron el periodo de su encargo del Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad y, por otra, designó a los nuevos Consejeros propietarios y suplentes para el periodo 2013-2017.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios referidos, toda vez que se advierte conexidad entre ellos, debido a que se impugnan los actos

vinculados con el procedimiento de renovación del mencionado órgano electoral local, mismos que se imputan a la misma autoridad responsable.

Asimismo, se propone el sobreseimiento de los juicios de revisión constitucional 142 y 143, así como del juicio ciudadano 1131, al advertirse la inexistencia de las omisiones reclamadas, ello porque cuando los actores presentaron las respectivas demandas para impugnar la supuesta omisión de la Legislatura local de dar trámite a los diversos juicios que previamente promovieron en contra de los actos relacionados con la renovación del Consejo General del Instituto local, la responsable había realizado dicho trámite legal y remitido las constancias a esta Sala Superior.

En el proyecto se estiman infundados los planteamientos mediante los cuales los actores controvierten la aprobación de los dictámenes que declararon improcedentes la ratificación en el cargo de los Consejeros Electorales salientes. Lo anterior porque, contrario a lo sostenido por los actores, el derecho a la ratificación de los Consejeros Electorales que terminan el período de su encargo, se limita a la posibilidad de que, solicitada la ratificación, se revise su desempeño en el cargo, así como que la determinación correspondiente sea tomada por el órgano legislativo con atribuciones para ello, además de que se señalen los motivos que justifiquen la ratificación o no para un nuevo período, de manera que no existe un derecho subjetivo público a ser nuevamente designado por el hecho de solicitar la ratificación, ni la obligación de la autoridad legislativa de ratificarlos, ya que ello contravendría su facultad de decidir soberanamente al respecto.

Por tanto, se considera en el proyecto que las decisiones de no ratificar a los Consejeros Electorales que terminaron su período el 31 de octubre, de manera alguna hizo nugatorio su derecho a ser ratificado, ya que se sujetaron a un procedimiento legal, transparente y objetivo, en el que se analizaron las respectivas solicitudes, se les convocó a una entrevista y se emitieron los dictámenes correspondientes en los cuales se expresaron las razones que sustentaron la decisión de la legislatura responsable, al analizar el desempeño de cada uno de ellos.

Por otro lado, se considera en el proyecto que es sustancialmente fundado el planteamiento de los actores, relativo a que no se cumplieron las formalidades esenciales para la debida designación de los nuevos Consejeros Electorales, y que, desde su perspectiva, no se emitía una convocatoria pública. Ello es así porque si bien la Legislatura de Zacatecas está facultada para instaurar el procedimiento atiente, en general dicho procedimiento debe atender a los principios de transparencia y publicidad, así como observar el derecho fundamental de los ciudadanos de acceso a los cargos electorales en condiciones de igualdad, con la emisión de una convocatoria pública en la cual exista una concreción de los requisitos que deben satisfacer los aspirantes, las fases del procedimiento y los parámetros que serán tomados en cuenta para la designación. Elementos mínimos necesarios para considera válido el procedimiento y la designación que en su caso el Congreso local realice.

Sin embargo, en el caso de las constancias que obran en autos, se advierte que la Legislatura responsable y sus comisiones realizaron en un solo día los actos preparatorios y la designación de los nuevos Consejeros, sin que esté demostrado que para realizar dicho procedimiento se hubiera emitido y publicado de manera previa a una convocatoria.

Por lo anterior se propone, por una parte, confirmar los dictámenes relativos a la determinación de no ratificar a los Consejeros Electorales que concluyeron su periodo.

Y por otra, dejar sin efectos el decreto de designación de los nuevos Consejeros emitidos por la Legislatura del Estado de Zacatecas y para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con una disculpa al Magistrado ponente, porque en principio había manifestado mi conformidad con lo propuesto en el proyecto, aunque también ya había hecho de su conocimiento en los momentos previos al inicio de la sesión pública, que mi última conclusión es no coincidir con lo propuesto en el proyecto sometido a consideración del Pleno.

De manera reiterada, en múltiples votos particulares he sostenido que la ratificación no sólo es una expectativa de derecho, sino un derecho; un derecho, por supuesto, que no garantiza la ratificación, que no impone al órgano legislativo correspondiente el deber o la necesidad jurídica de ratificar en el cargo a quien lo ha Estado desempeñando. Que esta ratificación debe obedecer a una evaluación específica del desempeño de determinado servidor público en el cargo del cual ha sido responsable en un determinado periodo. Antes de la conclusión de este periodo se debe llevar a cabo la evaluación como se ha sostenido en tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La ratificación no sólo es un derecho de los servidores públicos, sino también una garantía para la sociedad de que aquellos servidores públicos que han desempeñado el cargo por un determinado periodo, que están a punto de concluir y que tienen posibilidad de ratificación, deben ser evaluados de manera objetiva en el desempeño del cargo.

Había coincidido con el proyecto porque quizá después de esta evaluación me había yo detenido en un momento, en un acto, que es la ratificación o no ratificación.

Y me había detenido en la parte correspondiente a que siendo el Congreso de la Unión o el Congreso de una entidad federativa o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal depositario de la soberanía popular, podía determinar en un momento dado que no obstante la evaluación positiva hecha al servidor público tenía la potestad soberana de decidir no ratifica, de asumir la determinación de sustituir a los que ya desempeñaron el cargo por nuevos encargados de la misma función pública.

Ante algunos razonamientos expresados por el Magistrado Constancio Carrasco Daza, espero no haberlo interpretado o escuchado mal, seguí el camino que había iniciado en estos votos particulares, para llegar a la conclusión de que si para la ratificación se debe llevar a cabo una evaluación objetiva, imparcial del trabajo desempeñado por el servidor público susceptible de ser ratificado, de qué sirve toda esta evaluación del trabajo desempeñado si la conclusión es la facultad soberana del Congreso para definir, lisa y llanamente, no es el caso de ratificar, queremos gente joven, queremos pensamiento nuevo, queremos renovación de sangre, como se ha dicho en algún dictamen, no en este caso, en casos anteriores, y por tanto

decidimos no ratificar. Ésta, que es una facultad discrecional incuestionable del Congreso no puede pasar de un acto discrecional a un acto arbitrario. Si se tiene que hacer una evaluación del desempeño del cargo necesariamente esta evaluación tiene que arribar a una conclusión, el desempeño del cargo ha sido llevado a cabo de manera correcta, eficaz, conforme a derecho e incluso con la tutela de los derechos humanos en el caso nuestro, que es la materia electoral, consolidando el sistema democrático de la entidad. Y si esto es así, cómo puedo como Congreso decir: “no obstante, no hay ratificación, hemos decidido de manera soberana renovar a los integrantes del Consejo”.

El derecho a la ratificación en estas circunstancias se torna en una ficción, deja de ser una realidad jurídica para convertirse en una mera ilusión.

En el Estado de Zacatecas está previsto, expresamente en la Constitución Política del Estado. En el artículo 38, fracción III, establece que “el Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto y seis Consejeros Electorales.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificados para otro periodo. Es el precepto constitucional vigente en el Estado, un derecho constitucional de los Consejeros y del Consejero o Consejera Presidente o Presidenta, que han fungido en el desempeño de ese cargo. Está reiterado así en el texto de la ley electoral del Estado.

El artículo 255, párrafo dos de la Ley Electoral de Zacatecas establece: “En términos similares a la disposición constitucional el Consejo General, párrafo uno, es el órgano máximo de dirección del Instituto y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto y seis Consejeros Electorales con sus respectivos suplentes”.

Párrafo dos: “El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser ratificados para otro periodo”. La Ley Orgánica del Instituto determinará reglas sobre la equidad, etcétera. Es decir, podrán ser ratificados.

Evidentemente, no impone al legislador el deber jurídico de ratificar, pero sí, como alegan los actores, Partido del Trabajo en el juicio de revisión constitucional electoral 139 y los ciudadanos Ricardo Humberto Hernández León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 1129 de 2013, en la Sala Superior, y el diverso juicio ciudadano promovido por Luis Gilberto Padilla Bernal, identificado con el número 1143, también de 2013, sí debe existir un procedimiento específico de ratificación. Procedimiento en el cual se debe hacer esta evaluación objetiva, que no puede concluir con una determinación dogmática subjetiva bajo el pretexto de ejercicio de la soberanía.

Finalmente, la soberanía popular se ejerce por los tres órganos de poder: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Y estamos ante un medio de impugnación o de defensa de control de constitucionalidad de los actos de los congresos de los Estados en la designación de Consejeros Electorales o de Magistrados Electorales, en su caso.

¿Qué es lo que pretenden los actores en estos tres medios de impugnación? Que se instaure un procedimiento debido en el que se establezcan las bases para la valoración que debe realizarse con el objeto de determinar si procede o no la ratificación, y esta es justamente la conclusión a la que a mí me llevan tanto las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecidas en esta materia, DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE CONSEJEROS Y MAGISTRADOS ELECTORALES, como el razonamiento

lógico, si deben ser evaluados, necesariamente tienen que ser aprobados o reprobados. Si la calificación es aprobatoria, habrá que motivar y fundamentar una determinación de no ratificación, porque la motivación y fundamentación de su ratificación estaría contenida en el resultado de la misma evaluación.

¿Qué es lo que nos dice el Congreso de Estado al evaluar a uno de los posibles Consejeros a ratificar? En una parte del decreto, la parte considerativa del decreto: “Así las cosas, después de valorar la participación del Consejero en el procedimiento de evaluación, determinó que si bien es cierto el Consejero Electoral tiene a su favor la garantía de ser ratificado, también lo es que la sociedad zacatecana tiene derecho a renovar sus Consejos Electorales, cuidando siempre de no poner en riesgo la estabilidad del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas”.

Es totalmente cierto. El pueblo de Zacatecas tiene derecho a renovar a sus Consejeros Electorales, cuidando siempre de no poner en riesgo la estabilidad del Instituto Electoral del Estado, pero tiene que ser de manera fundada y motivada.

Continúo la lectura de la parte considerativa: “Consecuente con lo anterior, y considerando su participación en por lo menos dos procesos comiciales, estimamos que se requiere integrar al Consejo General con ciudadanos con una visión renovada, y que vengan a fortalecer aún más el sistema democrático de la entidad, para que a su vez sea eficiente el funcionamiento de este organismo constitucional autónomo, pues aún y cuando de la entrevista y de los documentos allegados esta comisión ha podido concluir avances significativos en la construcción del Consejo General del Instituto, esta Legislatura es de la opinión que en el uso de la facultad discrecional, este Poder Soberano debe pronunciarse por la renovación de los miembros que deben integrar el Consejo General y continuar vigorizando los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de sus decisiones, y pugnar por que cada día esas respetables instituciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus resoluciones.

Esta postura es la que debe mover a este Pleno. Este es el mandato que el pueblo nos ha conferido y por ello debe prevalecer sobre cualquier otro interés por más legítimo que este sea.

¿En dónde está la motivación y fundamentación? Con la integración del Consejo General con estos Consejeros, se dice en el dictamen –perdón- en la parte considerativa del Decreto: “Se ha podido concluir avances significativos en la construcción del sistema democrático del Estado”. Si esto es así, ¿por qué la no ratificación sólo porque es opinión de la Legislatura? Sí, se dice con todas sus letras: “Es de la opinión que en ejercicio de la facultad discrecional”. No, la facultad discrecional no es facultad arbitraria; en el momento en que la facultad discrecional no se ejerce conforme a Derecho, se incurre en desvío de poder y el Legislativo no está exento de cumplir las reglas de constitucionalidad y de legalidad. No es el único depositario de la soberanía estatal o nacional. El pueblo, por disposición expresa de la Constitución, ejerce su soberanía por conducto de los tres Poderes y ahora, incluso, por conducto de los órganos con autonomía constitucional.

Entonces, no sólo el Legislativo es depositario de la soberanía estatal, también el Consejo General, también el Tribunal Electoral, si es que es un Tribunal autónomo, o en su caso, el Poder Judicial o el Poder Legislativo. En el orden federal así está previsto.

Cabe recordar lo establecido en el artículo 50 de la Constitución. “El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso

General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores”.

El artículo 80 de la propia Constitución: “Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

Y lo mismo tenemos en el artículo 94 de la propia Constitución: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, etcétera”. Sí son órganos a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, de tal manera que el Congreso no es el único órgano soberano o depositario de la soberanía del Estado; son los tres Poderes medios por los cuales el pueblo ejerce su soberanía y los tres se tienen que ajustar al principio de constitucionalidad. De tal manera, que si hecha la evaluación correspondiente, existen elementos objetivos para no ratificar a los que han fungido en el ejercicio del cargo, habrá que decirlo así, en el dictamen y en el decreto correspondiente.

No significa que cada uno de los diputados integrantes del Congreso motive y fundamente su voto, no; es la motivación y fundamentación del acto del Poder Legislativo, del decreto, del decreto de ratificación o de no ratificación. No está exento el Poder Legislativo de este requisito constitucional.

Además, en la Constitución Federal y en las constituciones locales está expresa y claramente dividida la forma de actuación del Poder Legislativo, a través de actos legislativos o leyes, o bien, a través de actos administrativos o decretos, pero también tienen funciones jurisdiccionales. No vamos a entrar al análisis de los tres aspectos o de las tres formas de actuación, siendo todos formalmente actos legislativos, son materialmente actos legislativos, administrativos o jurisdiccionales. Y cuando actúan como órganos jurisdiccionales o como órganos administrativos desde el punto de vista estrictamente material, deben motivar y fundamentar sus actos.

De ahí que como decimos formalmente en ocasiones en las sentencias o en los votos particulares, ante una nueva reflexión en el último momento decidí no votar a favor del proyecto porque coincido con los actores que he mencionado y que se infringido su derecho constitucional en el orden local de ser ratificados, no porque necesariamente tengan que ser ratificados, sino porque la evaluación para la ratificación o no ratificación debe concluir en un acto debidamente fundado y motivado para señalar la conclusión, es de ratificar o no es el caso de ratificar a equis, ye o zeta Consejero.

De ahí que no coincida con la propuesta que somete a consideración de la Sala el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

En principio debo precisar que en el caso, los actos impugnados son el acuerdo del Congreso del Estado de Zacatecas en que se negó la ratificación de los Consejeros Electorales salientes del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa y un decreto de designación de los nuevos Magistrados.

En este caso, en el último, lo que se propone, desde luego, es su revocación porque no existió convocatoria o invitación abierta a todos aquellos que se interesaran en contender para o, que se interesaran en participar en la selección y designación de estos Consejeros Electorales.

Pero el primer acto impugnado es el acuerdo por el cual se niega la ratificación de los Consejeros Electorales. Y de ahí nace una cuestión sumamente importante, se trata de la integración de un órgano electoral ciudadano, no de un órgano jurisdiccional.

Los criterios que al respecto tiene la Suprema Corte de Justicia se refieren a órganos jurisdiccionales fundamentalmente.

En este caso, desde luego, la Constitución del Estado de Zacatecas establece: "El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo". Podrán ser ratificados para otro periodo. No establece una obligación, como no podría establecerse en ningún ordenamiento jurídico para los congresos locales o para el Congreso, o para, en su caso, la Cámara de Diputados, no podría establecerse. ¿Por qué? Porque se trata de un acto discrecional.

En el caso, sí existe una resolución fundada y motivada, que no convenza esa motivación y creo que es otra cuestión. Pero, por ejemplo, a fojas 30 del proyecto se transcribe el acuerdo de no ratificación, uno de los acuerdos de no ratificación.

Y en éstos, precisamente, están sus resultandos y sus considerandos, la fundamentación correspondiente de la toma de decisiones. Se citan desde el considerando primero los artículos 38, 65 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 255 de la Ley Electoral del Estado, el 20 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de esa entidad federativa, con posterioridad el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Bien, se citan los preceptos que en el caso se estimaron aplicables. Esto quiere decir que el dictamen que se emitió por el Congreso del Estado sí está fundado. Y, además, a partir del considerando tercero se expresa la motivación que se tuvo al respecto, y en relación con la cual voy a leer algunos aspectos interesantes, puesto que la motivación realmente va del último párrafo de la foja 33, 34, 35, 36, 37 y parte de la foja 38. Esto es importante que se tome en consideración.

Por ejemplo, en el considerando tercero se dice, leo solamente aquellas partes que pueden resultar trascendentes para este caso, desde luego, para no cansarlos con mi lectura: "Por lo cual considero que el profesionista de alusión, cumplía con tales requisitos de elegibilidad, ya que, como se desprende en las documentales aportadas, el mismo se encontraba en funciones en el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, creando certeza jurídica en los integrantes de este órgano legislativo, en cuanto al cumplimiento de ese requisito legal". De ahí se desprende que se siguió un procedimiento para la ratificación o no de los Consejeros que venían, desde luego, prestando, o que estaban en funciones, y a partir de ahí, desde luego, se expresa también la fundamentación de la determinación tomada.

Como se observa, el sentido de la reforma consistió, dice, en la motivación de esta determinación. "Como se observa, el sentido de la reforma consistió como primer apunte en eliminar la acepción de la "fracción legislativa", que era la que prevalecía hasta antes de la publicación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo"; y en un segundo plano se refiere a los grupos

parlamentarios. En el considerando quinto se dice: "De acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado, existen dos mecanismos para acceder al cargo de Consejero Electoral. El primero de ellos, la designación y el segundo, la ratificación. Así las cosas, la Legislatura del Estado está facultada para designarlos o ratificarlos, de conformidad con los procedimientos que la misma determine, situación que no debemos perder de vista, ya que esto será abordado de forma reiterada en el presente instrumento". Establece la competencia del Congreso del Estado para decidir en este aspecto.

A continuación menciona: "Ahora bien, el derecho que tienen los Consejeros que culminan su período constitucional, se limita a la posibilidad de que se les permita participar en el procedimiento de ratificación correspondiente. Así, un aspecto relevante en el procedimiento de ratificación consiste en que su participación en el mismo no impone a la Legislatura el deber de designar o ratificar a los funcionarios que tengan derecho a ello, ya que no existe un derecho público subjetivo a ser designado por el sólo hecho de participar y cumplir con los requisitos que establece la ley pues, de ser así, se trastocaría la facultad de la autoridad de decidir soberanamente sobre el particular. Por lo cual, a lo que pueden aspirar los participantes en ejercicio a su derecho, es ser reconocidos como opciones o propuestas válidas". Y continúa: "Por ello, categóricamente podemos afirmar que la ratificación de un funcionario es, en estricto sentido, una potestad discrecional del órgano legislativo, y en el caso concreto esta asamblea popular tiene plena libertad para diseñar y establecer el andamiaje jurídico en materia electoral, en el cual va implícito el multicitado procedimiento. Necesario resulta puntualizar que el hecho de que un Consejero Electoral concluya el periodo para el que fue designado y cuya pretensión propia se encamine a certificado, no implica que aún y cuando exprese su voluntad necesariamente deba obsequiársele, toda vez que lo anterior constituye si bien una mera expectativa del derecho", como consecuencia. "Por lo cual suponiendo que la Legislatura coartara el derecho del candidato a participar en el procedimiento de ratificación, efectivamente se configuraría la violación a sus derechos. En el caso, a todos se les permitió participar".

Luego entonces, en el caso de que la Legislatura tome la soberana determinación de dar paso a la alternancia o escalonamiento de los integrantes del Consejo General, al estar dicha determinación debidamente soportada en argumentos y criterios razonables, no se infringe ningún derecho, por lo que esta soberanía puede libremente decidir la no ratificación de alguno o algunos de los Consejeros Electorales.

Así las cosas, después de valorar la participación del Consejero en el procedimiento de evaluación, determinó que si bien es cierto el Consejero Electoral tiene a su favor la garantía de ser ratificado, también lo es que la sociedad zacatecana tiene el derecho a renovar sus consejos electorales, cuidando siempre de no poner en riesgo la estabilidad del Instituto Electoral del Estado.

Consecuentemente con lo anterior, y considerando su participación en, por lo menos, dos procesos comiciales, estimamos que se requiere integrar al Consejo General con ciudadanos con una visión renovada y que vengán a fortalecer aún más el sistema democrático de la entidad para que a su vez se eficiente el funcionamiento de este organismo.

Así viene exponiendo toda la motivación que al respecto tomó en consideración y saltándome algún párrafo, dice: "No pasa desapercibido para esta asamblea que la prerrogativa a ser reelecto o ratificado no es un derecho absoluto, en virtud de que esta representación popular está en plena libertad de elegir al ciudadano o ciudadanos que ocuparán el o los cargos, siendo que

esta potestad no puede limitarse por una expectativa de derecho, que si bien es cierto, debe tutelarse, consistente en poder ser ratificado, no menos cierto es que el poder ciudadano debe prevalecer sobre aquél, en aras de fortalecer las instituciones democráticas. En ese sentido, queda a la libre y democrática votación de los integrantes de la comisión dictaminadora respectiva y, finalmente del Pleno, determinar si ratifica al servidor público que se sometió al procedimiento correspondiente o bien designar a una nueva persona.

En ese orden de ideas, al integrar a los Consejeros electorales en funciones al procedimiento de ratificación, se coloca al servidor público en condiciones de poder ocupar una y de nueva cuenta el cargo para el periodo inmediato siguiente al que concluye. Por lo cual es evidente que se garantizan en todo momento los derechos de legalidad y audiencia"; y al final cita, debida o indebidamente, hasta un criterio que ha sustentado este máximo Tribunal. Así lo dice.

Esto es, pues, el acuerdo que fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Zacatecas al respecto, está fundado y está motivado. Desde luego, que si la motivación convence a unos o no convence a otros, desde luego es criterio jurisdiccional, pero debe de tomarse en cuenta que se trata de la integración de un órgano electoral y del ejercicio de una facultad discrecional de los congresos de las entidades federativas, como también puede ser de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en tratándose, si se estableciera desde luego la ratificación, de los Consejeros Electorales, en su caso, del Instituto Nacional Electoral.

Esto es, pues, precisamente por ello, yo propongo a, en sus términos, el proyecto con el que se ha dado cuenta, porque además ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que el derecho a la ratificación de los Consejeros Electorales constituye, así se ha dicho, únicamente la posibilidad de que se instrumente un procedimiento específico para esos efectos, en los que se analice el desempeño del cargo y se emita una respuesta sobre la procedencia o no de la ratificación.

Hemos mencionado, sin que ello signifique que la autoridad legislativa o el Congreso de la entidad tenga la obligación de ratificar a los Consejeros que hayan concluido su periodo, dado que el procedimiento de ratificación a cargo del órgano legislativo soberano no genera el derecho de permanencia en el cargo, sino únicamente constituye la posibilidad de que se evalúe el desempeño y se den las razones a efecto de que el Congreso Local defina soberana y libremente sobre la ratificación o no de los Consejeros.

En mi concepto, desde luego, esto lo hemos reiterado en varios asuntos, en mi concepto en este caso está asentado en el acuerdo impugnado.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente. Me disculpo por la hora, porque a pesar de que hicimos un receso, la Sesión ha sido vigorosa, compleja, pero bueno, seguimos en un debate muy interesante, al cual yo quiero sumar un punto de vista, algunas apreciaciones, por supuesto está de más decirlo, personales.

Permítame empezar con sólo un afán de darle lógica a mi exposición, refiriendo lo que ordena o lo que mandata hoy, por fortuna la construcción del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en

cuanto a la reforma constitucional de 2007 y 2008, la sensibilidad del Congreso mexicano llevó a establecer la tutela judicial efectiva a favor de quienes consideraran los ciudadanos que indebidamente se afectaba su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. Este artículo, esta porción normativa reconoce ya la tutela judicial para las personas que teniendo interés jurídico consideraran que se afectaba su derecho para integrar los Institutos estatales electorales, entre otras autoridades.

Pero la tutela judicial efectiva que nos depositó a nosotros hoy la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, entre otras cosas implica la revisión sólida de que las autoridades a quienes compete en el ámbito estatal el proceso de designación o, en su caso, ratificación cuando las legislaciones estatales lo prevean, se ajuste, entre otros, al principio de legalidad en materia electoral, y el principio de legalidad en materia electoral, y el principio de legalidad en materia electoral se concreta cuando los actos de las autoridades, en este caso, que tienen como tarea fundamental la designación o la ratificación de los miembros de los Institutos electorales se encuentran debidamente fundados y motivados.

Esto es muy, muy importante en el debate. No somos en esta perspectiva, es el propio legislador federal el que depositó en la Sala Superior del Tribunal Electoral la facultad de la revisión judicial de los procesos de designación o, en su caso, ratificación de quienes integran los Institutos estatales electorales, ¿y qué implica la revisión judicial? La posibilidad de que este Tribunal analice si el acto de autoridad a través del cual se determina designar no designar, ratificar o no ratificar al cargo de Consejero electoral, cumpla con el principio de legalidad.

Que abraza, por supuesto, la debida fundamentación y motivación de ese acto. No es, en mi perspectiva la relación que nosotros tenemos se nos deposita para interpretar la ley al caso concreto en estos temas.

Hay que decirlo, a veces la interpretación del Tribunal es y ha sido diferente a la interpretación de los congresos estatales, en quienes está depositada la facultad de designar o ratificar. Hay que decirlo, a veces no hemos coincidido en la perspectiva que tiene esta Sala Superior y la que tienen los congresos locales.

Es inconcebible, creo, que preferir la interpretación judicial que nos corresponde y no la interpretación que hace el Congreso de un Estado implique que este Tribunal no entienda las facultades discrecionales que tienen depositadas en la Constitución local un Congreso. No. Lo que implica es que estamos haciendo revisión judicial, y cuando hacemos revisión judicial tenemos que ver si el acto de autoridad, es decir, el proceso de ratificación o no ratificación cumplió con el tamiz de legalidad, fundamentación y motivación razonable.

Esto es algo sumamente muy complejo que tenemos nosotros cuando revisamos actos que corresponden a congresos soberanos en los Estados. No creo, desde ninguna perspectiva, y por fortuna no es ese el debate, que una decisión contraria a la decisión del Congreso del Estado, es decir, que una opinión que no coincida con los fundamentos y motivos que tuvo un Congreso para llegar a la conclusión de la no ratificación implique una injerencia de esta Sala Superior sobre la soberanía o las facultades discrecionales de un Congreso. Yo creo que el Tribunal hoy tiene una función en la revisión judicial, y cumplimos con esa función. Si nuestra interpretación difiere de la que tiene el Congreso, en uso también de su soberanía, creo que como a nosotros nos corresponde revisarla, y así está organizado el Sistema

de Medios de Impugnación, bueno, tenemos que hacerlo. No veo que la Sala Superior tenga una injerencia sobre los Congresos locales, en sus facultades discrecionales de designar, si revisa la legalidad de esa actuación. Si no, no tendría consistencia la revisión judicial, esta es una perspectiva sumamente respetuosa de cara al debate, más allá del proyecto.

El proyecto tiene dos aristas muy importantes. La primera arista de la que se ocupa el proyecto, tiene que ver con el proceso de ratificación por parte del Congreso del Estado de Zacatecas, al que corresponde esta facultad constitucional y legal, de analizar así los Consejeros en funciones que pretenden ser ratificados, logran o no este objetivo. Y, por otra parte, de manera también esencial, una revisión sólida que nos propone el proyecto sobre las insuficiencias, permítanme la expresión, del procedimiento de designación de Consejeros que se hizo por la Legislatura del Estado.

Pero me ocuparé por el diseño del proyecto y por el punto de vista que pretendo sostener, primero del proceso de ratificación, que es lo que está, entiendo, sujeto a un primario debate.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esto es muy importante traerlo a colación, a través de un criterio que emite el Pleno en materia constitucional, en una acción de inconstitucionalidad, ha determinado expresamente algo que a mí me importa mucho compartir con ustedes.

Dice la Suprema Corte: "Las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral. Esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y desempeño".

Conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución, en ambos casos la finalidad del órgano reformador de la Constitución Federal es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego al principio de independencia. De ahí, resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los poderes judiciales locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones.

Entiendo que lo que la Suprema Corte nos está orientando, es que los atributos de independencia e imparcialidad que reconoce el orden constitucional estatal en el artículo 116 de la Constitución Federal a los Tribunales Electorales locales, ese mismo atributo de independencia e imparcialidad debe ser exigido a los integrantes de los órganos electorales. Esto me parece, a mí, una primera premisa de este debate.

La circunstancia de que sean autoridades administrativas no les resta de frente a estos atributos las exigencias a la hora de su selección de que pueda quedar en la conformación del órgano probado de manera eficiente que los cumplen quienes van a integrar los órganos de esta naturaleza.

Pero aquí el tema tiene que ver con que el orden jurídico en el Estado de Zacatecas permite la ratificación de los Consejeros que se encuentran en funciones en ese Estado.

O sea, determinó la soberanía zacatecana la posibilidad de quienes se desempeñan como Consejeros puedan ser ratificados en el cargo.

Esto, por fortuna, es un tema que creo que todos nosotros lo tenemos avanzado.

Pero siguiendo con los criterios orientadores en materia constitucional, la propia Corte ha definido ratificación o no de funcionarios judiciales locales, y por supuesto que hago énfasis en “funcionarios judiciales locales”, porque la propia Suprema Corte ya identificó en cuanto a los principios de independencia e imparcialidad que son inherentes a la Judicatura, se extienden como exigencias mínimas para quienes van a integrar los órganos electorales administrativos. Y la Suprema Corte reconoce que la ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de características.

A mí me interesa mucho destacar esto. Reconoce la Corte: “Es un derecho a favor de los juzgadores que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como su dador y el conocer el resultado obtenido en una evaluación”. Pero por otro lado, es garantía. No sólo es un derecho en favor de los juzgadores, sino también es una garantía –dice la Suprema Corte- de quien es una garantía de la sociedad.

¿Y por qué es una garantía que opera a favor de la sociedad ya que esta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia, entre otras cualidades, independencia e imparcialidad?

Por eso, es un derecho del juez, permítanme a mí en mi posicionamiento decir: Es un derecho del Consejero en funciones”, pero también es una garantía de la sociedad. Es importante que la sociedad conozca por qué es ratificado para seguir en la alta encomienda de la organización de las elecciones en un Estado un Consejero que se encuentra en funciones y también es muy importante que la sociedad sepa por qué esa persona no es ratificada en el cargo, cuáles son los criterios objetivos que determinan que el Congreso soberano juzgue la no pertinencia de su ratificación. Y en esa perspectiva la Corte dice que esta clase de actos tienen una relevancia significativa, tienen una trascendencia institucional muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, yo me atrevería a decir, al ser la sociedad la destinataria de la garantía de elecciones libres y auténticas, que es otro valor superior de la Constitución, por ello está interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva.

En virtud de lo anterior, sostiene la Corte, debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes, en este caso los congresos locales, cumplan con las garantías de fundamentación y motivación. Es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.

No es sencillo articular estas exigencias de fundamentación y motivación de actos de los congresos locales en ejercicio de sus potestades soberanas, en ejercicio de sus facultades discrecionales, con la exigencia de que esos actos cumplan con la fundamentación y motivación mínima que pueda generar objetividad y razonabilidad en esa toma de decisión.

La Corte señala de manera expresa que no puede ser meramente formal este acto desplegado en este caso por los congresos locales. Y esto es lo que está en esta ocasión sujeto a examen en esa perspectiva, lo cual, de veras, se me hace muy complejo, no de frente al proyecto, que es un esfuerzo muy importante, sino de lo complejo que es revisar una facultad discrecional que le compete a un Congreso soberano.

Pero ¿qué dice la resolución del Pleno del Congreso del Estado de Zacatecas? ¿Cómo funda y motiva el Congreso su determinación de no ratificación de los Consejeros que pretendieron ser ratificados? No todos exigieron su expectativa de derecho de lograr la ratificación. Cómo motivó de manera homogénea el Congreso local, después de un ejercicio muy importante que hace el Congreso local en donde da varias premisas que yo quiero compartir. Establece que existen dos mecanismos para acceder al cargo de Consejero. El primero es la designación y el segundo la ratificación.

Dice el Congreso estatal: está facultada esta soberanía para designarlos o ratificarlos, de conformidad con los procedimientos que la propia Cámara determine. Situación que no debemos perder de vista, no dice, porque será abordada a lo largo de la resolución plenaria. Define lo que es la ratificación en el Congreso y nos dice que es la confirmación de un Consejero en su cargo. Es muy importante destacar que el Congreso del Estado de Zacatecas establece que el derecho que tienen los Consejeros que culminan su periodo constitucional se limita a la posibilidad de que se les permita participar en el procedimiento de ratificación, no impone a la Legislatura el deber de designar o ratificar a los funcionarios que tengan derecho a ello.

Permítanme decirlo de manera llana: coincido plenamente con esa posición de la Legislatura. Nadie o, por lo menos, no es mi posición, no la escuché en el Magistrado Galván, nadie propone que se imponga la Legislatura como deber, la ratificación de los funcionarios que afirman tener derecho a ella, es decir, de los Consejeros que todavía se encuentran en funciones. El derecho no es a ser designado o a ser ratificado en el caso. No, el derecho es a participar en el proceso de ratificación, cumpliendo con las exigencias que impone el orden jurídico.

Coincido plenamente con el Congreso estatal. Entonces reconociendo que es una potestad discrecional del órgano legislativo y reconociendo, como dice el Congreso de Zacatecas, que tiene plena libertad para diseñar y establecer el andamiaje jurídico, para el procedimiento respectivo, creo que el análisis se va hacia otra variable.

No pongo en duda la libertad para diseñar y establecer el andamiaje o la instrumentación para la ratificación, ni menos el poder que corresponde a esa soberanía. Pero cuáles son las razones que da como fundamentación y motivación el Congreso del Estado para llegar a la conclusión de que no deben ser ratificados los Consejeros que pretenden continuar en el desempeño de su cargo.

Dice el Congreso del Estado: "Considerando su participación en, por lo menos, dos procesos comiciales, estimamos que se requiere integrar el Consejo General con ciudadanos con una visión renovada, y que venga una fortalecer aún más el sistema democrático de la entidad, para que a su vez se eficiente el funcionamiento de este órgano constitucional autónomo, pues aún y cuando de la entrevista y de los documentos allegados por los Consejeros esta Comisión ha podido concluir avances significativos en la construcción del Consejo General del Instituto.

Esta Legislatura es de la opinión que en el uso de la facultad discrecional, este Poder Soberano debe pronunciarse por la renovación de los miembros que deben integrar el Consejo General y continuar vigorizando los principios rectores de la materia.

Esencialmente –concluye- el Congreso del Estado, el Pleno, queda a la libre y democrática votación de los integrantes de la Comisión Dictaminadora respectiva, y finalmente de este Pleno, determinar si ratifica a los servidores

públicos que se sometieron al procedimiento correspondiente, o bien, designar a diversas personas”.

Esto es, en esencia, no estoy sacando de contexto todo el ejercicio que hace el Congreso del Estado, que es vasto, sino estoy dando las razones más objetivas o esenciales que tuvo en cuenta el Consejo para determinar la no ratificación. Y destaca que han participado ya en dos procesos comiciales en el Estado de Zacatecas quienes pretenden, quien pretende la ratificación. Y destaca que se pretende una visión renovada. Reconoce los avances significativos que ha tenido el Consejo General del Instituto, es decir, que han tenido, entre otros, este Consejero cuyo caso analiza, pero determina una renovación absoluta del órgano.

A mí me es muy complejo, de frente a esta posición del Congreso del Estado de Zacatecas, de coincidir con que con la emisión de este tipo de acuerdos está cumpliendo debidamente con la garantía de debida fundamentación y motivación, es decir, podemos juzgar que eso es una consideración sustantiva, objetiva y razonable, para llegar a la conclusión de que quienes se desempeñan como Consejeros electorales y pretenden ser ratificados, no deben serlo finalmente, el decir que han participado en dos procesos electorales, que ya participaron en dos procesos y el sostener que el Consejo General que integran ha tenido avances significativos en la construcción democrática del Estado, son razones para determinar su no ratificación desde la perspectiva de un acto de autoridad debidamente fundado y motivado.

Es objetivo con el tamiz de la exigencia mínima de ratificación, en un orden constitucional democrático, decir quienes ya participaron en dos procesos electorales y requerimos una visión renovada, una de las consecuencias jurídicas de que se permita la ratificación en el orden estatal, una consecuencia jurídica inherente a esa posibilidad que tiene un funcionario como lo es un Consejero electoral, o en el caso de los jueces estatales, es que permanezca la visión de ese funcionario en el desempeño del cargo. Por eso se permite la ratificación.

Entonces reconociendo que puede ser un elemento que integre una definición final, debidamente fundada y motivada, el hecho de que el Congreso pretenda una visión renovada del sistema administrativo electoral en el Estado, me parece que no puede ser en ancla o el elemento básico o uno de los elementos esenciales y suficientes para juzgar la no ratificación, máxime cuando se reconoce el desempeño importante que han tenido los Consejeros en el Estado de Zacatecas. Esto es una expresión que no es de nosotros en la Sala Superior, ni del proyecto, esto es un ejercicio al que llega el Congreso del Estado. Esto nos hace, nos complica pues una definición jurisdiccional en la revisión judicial, en mi perspectiva respetuosa, por supuesto, tanto para el Congreso, como para el debate. Creo que esta clase de decisiones que determinan la no ratificación por la trascendencia que implican estos actos de los Congresos, deben ser objetivos, deben ser razonables, deben convencer no a los Consejeros, a la sociedad como garantía de que no son merecedores o que su desempeño no fue lo suficientemente aceptable para las pretensiones de un Congreso local.

Claro que es sumamente complejo definir cuáles son los procedimientos o cuáles son los criterios objetivos para determinar un desempeño adecuado o un desempeño inadecuado. Lo que sucede es que cuando se permite la ratificación en el orden jurídico, sin duda, nos lleva a ese camino, nos traza ese camino. Si no se permitiera la ratificación o no estuviera establecida, creo que el debate sería diferenciado.

Hoy la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en procedimientos de esta naturaleza, la evaluación para efectos de la ratificación debe producirse y constar más allá de dictámenes escritos. Lo fundamental es que estos dictámenes precisen las razones objetivas que conducen a un órgano en el ejercicio de su potestad soberana a no determinar la ratificación; sino creo que se vuelve imperfecta la garantía de la sociedad, de conocer por qué se toma una decisión de esa naturaleza.

Me parece un tema, lo digo claramente, sumamente complejo.

¿Pero cómo no coincidir, por otra parte, con el proyecto del Magistrado Pedro Penagos? Y lo digo con convicción. ¿Cómo no coincidir cuando determina que el propio procedimiento de designación de Consejeros electorales que se hizo en el Estado de Zacatecas, no cumplió con las exigencias mínimas que un proceso de esta naturaleza debe tener? En eso encuentro una absoluta adhesión con el proyecto del Magistrado Pedro Penagos.

Hoy nuestro bloque de constitucionalidad, el artículo 35, fracción VI de la Constitución, el artículo 23, apartado uno, inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos establecen de manera puntual, igual que lo hace la propia Constitución del Estado de Zacatecas en su artículo 14, fracción IV, si no me equivoco, el derecho de todo ciudadano a ocupar cargos públicos teniendo las calidades que imponga la ley. ¿Y este derecho se hizo o no nugatorio en ese Estado? Coincido con la perspectiva del proyecto, se hizo nugatorio porque no existió una convocatoria pública, una convocatoria que es requisito formal, esencial para poder hacer efectivo el derecho a formar parte de los Institutos electorales locales. No hubo convocatoria pública y, por lo tanto, los ciudadanos que creen tener el derecho, que juzgan les asiste el derecho a participar no pudieron hacerlo valer en el Estado de Zacatecas. El Magistrado Penagos describe las exigencias mínimas a las que se debe sujetar el Congreso Estatal: emitir una convocatoria pública, con una difusión apropiada, en las que se fijen las bases de participación, etapas y criterios de evaluación, como garantías institucionales, dado que finalmente la decisión corresponde al Congreso Estatal. Establece como un criterio rector que ya ha sido de la Sala Superior que los grupos parlamentarios deben realizar una propuesta, establece también la orientación de las ternas, cómo se instrumentarán las ternas y, bueno, nos desarrolla de manera muy puntual toda la exigencia que debe cumplir el Congreso del Estado de Zacatecas y que no formalizó en esta oportunidad.

Es muy elocuente el proyecto en poner de relieve que el 31 de octubre del año pasado, sin convocatoria pública, es decir, sin que los ciudadanos que juzgaran tener derecho a participar para formar parte del Consejo de ese Estado, los coordinadores de los grupos parlamentarios determinaron un listado en el que se propuso a seis ciudadanos al cargo de Consejeros electorales propietarios y, por supuesto, a igual número de suplentes, según relatan las constancias de autos que se recibió dicha propuesta, se elaboró ese mismo día el dictamen y el Pleno del Congreso aprobó la designación correspondiente, según informan las copias certificadas de las Gacetas Parlamentarias y de Debates que fueron remitidas por el Congreso responsable.

Esto es muy importante destacar porque no hay consonancia entre las exigencias mínimas para hacer efectiva la garantía de acceso a los cargos públicos con la forma en que instrumentó el Congreso del Estado de Zacatecas ese procedimiento.

En esa perspectiva, yo encuentro coincidencia con el proyecto, lo complejo en mi definición y con esto concluyo: es que estoy de acuerdo en que el

Congreso del Estado deberá, en su caso, emitir una convocatoria pública con los requisitos, los lineamientos que determina el proyecto del Magistrado Penagos, para la elección de Consejeros Electorales, siempre y cuando el Congreso del Estado determine, con las exigencias mínimas de fundamentación y motivación, la no ratificación, en su caso, de los Consejeros que pretendan ser ratificados. Si el Congreso determina su ratificación, creo que el tema atinente a la convocatoria puede darse de manera acotada, si el Congreso determina en uso de sus facultades soberanas no ratificar a ninguno, después de este ejercicio, creo que podrá emitir una convocatoria pública en los términos que le exige el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Y también hago pública una disculpa al Magistrado Penagos, porque originalmente yo venía acompañando el proyecto, aunque había manifestado la duda en la reunión previa sobre los efectos que podría tener la revocación de la determinación y ordenar emitir una convocatoria sobre la posibilidad o no de participar los Consejeros que hoy están en funciones si estuvieran, si consideráramos que los dictámenes y acuerdos de la no ratificación no fueran conforme a Derecho.

Me sumaría a la argumentación que da el Magistrado Carrasco concretamente, a partir de los precedentes, también lo que ha resuelto la Corte para los Institutos estatales electorales, no sólo para juzgadores.

Revisaba un precedente de esta Sala Superior, en donde confirmamos el acuerdo de ratificación de la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no es el mismo supuesto. Ahí, el Congreso, comisiones y el Pleno del Congreso precisamente aprobaron o acordaron la ratificación, pero con una argumentación más cercana a lo que se está planteando.

Y acompaño, por supuesto, la propuesta o el proyecto en el sentido de revocar la convocatoria. Pero sí hago énfasis, como lo han hecho el Magistrado Galván y el Magistrado Carrasco, que no se está ordenando, en ningún momento, que ratifiquen a los Consejeros en funciones, sino que, así lo entiendo, emita una nueva resolución que podría abarcar dictámenes y el acuerdo del Pleno del Congreso, en el que, como dijo el Magistrado Carrasco, como requerimientos, con los mínimos de fundamentación y motivación en cumplimiento de la revisión del desempeño que deben de hacer sobre el desempeño de los Consejeros en funciones. Entonces, me sumaría a los argumentos.

Efectivamente, nos enfrentamos a una situación de que ya están en funciones los Consejeros designados, si no me equivoco, pero en fin, mi propuesta es que el Congreso lleve a cabo un nuevo dictamen y acuerdo para fundar y motivar la no ratificación. Entonces mi voto sería en contra del tercero resolutivo, del proyecto del Magistrado en donde se está confirmando los acuerdos del Congreso y los dictámenes relativos que fueron de la no ratificación, perdón, y tendría que señalarse, que es lo que esbozaba el Magistrado Carrasco al final, que una vez definido si ratifica o no a los Consejeros que culminaron o concluyeron sus funciones, entonces se emitiría una nueva convocatoria, ya sea para todos los puestos de Consejeros o si deciden ratificar algunos, es exclusivamente por el resto.

Pero bueno, esta sería dependiendo de la votación de la Sala, Presidente.
Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quisiera señalar la intención de mi voto, ya que parece que me va a tocar desempatar.

Entonces, en mi concepto entiendo la garantía de la fundamentación y motivación que debe estar investido todo acto de autoridad, y que de esto no escapa ninguna de las autoridades del país, eso es una verdad legal que en la legislación mexicana tiene una especial connotación, y una especial connotación que no la vemos en las legislaciones de muchas partes del mundo civilizado. Por ejemplo, en los Estados Unidos basta que diga "culpable" y nada más, o "inocente" y se acabó. No es necesario dar toda una serie de explicaciones para llegar a este fin. Sin embargo, creo que una cosa es la obligación de fundar y motivar cuando en una, existe una resolución como en este caso en el que existe una fundamentación totalmente instrumentada, y existen las consideraciones suficientes, en mi concepto, para que estas consideraciones se acerquen plena y totalmente a los fundamentos legales que cita la comisión respectiva.

Por otra parte, yo creo que en tratándose de situaciones legislativas en que lo que predomina es el voto de cada uno de los legisladores, no le puedes imponer la obligación a la Legislatura de que imprima su voto, en cada una de las emisiones de su voto, funden y motiven la razón de la misma.

Creo que, en este caso, la comisión encargada expuso los fundamentos y las consideraciones que estimó pertinentes para adecuarlo a los fundamentos que usó como tales. Por tanto, mi voto será a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En el mismo sentido que usted, Presidente, acompañe el proyecto y yo añadiría nada más respecto de mi consideración, que me parece, es lo que se encuentra en el proyecto del Magistrado Penagos, que la fundamentación y motivación está dada, hay un acuerdo de no ratificación que expide la Honorable LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, hay trabajo de dictaminación. Y desde luego, considero que la motivación que hace a los actos parlamentarios es distinta para aquellas autoridades administrativas y jurisdiccionales.

La decisión de designar a los Consejeros Electorales por parte de cualquier consejo, es una decisión eminentemente política, que tiene un tamiz de discrecionalidad, desde luego, no de ilegalidad; tienen derecho a participar y de ser ratificados los señores Consejeros en funciones, pero no un mejor derecho para integrarlo.

No requiere de una motivación reforzada, porque finalmente así lo considero, estamos frente a un acto de naturaleza político-discrecional como es la que emite en esta ocasión y en este tipo de cuestiones las Legislaturas de los Estados.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 4 de 2005, aprobada por unanimidad de 10 votos, me parece bastante ilustrativa.

Su rubro: RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no.

Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.

De manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.

No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, mantiene una dualidad de caracteres en tanto es al mismo tiempo un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opera a favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado.

Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso por parte de los órganos de poder a quienes se les otorga la facultad de decidir sobre la ratificación de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.

La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público, de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia.

Así, entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el sólo transcurso del tiempo previsto en las constituciones locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la

independencia y autonomía judicial, al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos.

También se contrariaría el principio de Carrera Judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Éstas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto de los Magistrados que integran los poderes de judiciales locales.

Es cierta la observación, se refiere a Magistrados, no a Consejeros. Pero ya leía el Magistrado Carrasco la otra tesis de jurisprudencia también del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida al resolver una acción de inconstitucionalidad de la legislación electoral del Estado de Michoacán, que esta argumentación es aplicable al caso de ratificación de Consejeros electorales, lo cual tiene una razón lógica, donde exista la misma razón debe existir la misma solución.

No es un acto para mí eminentemente político, es un acto de autoridad, es un acto administrativo, y así se define también en esta tesis de jurisprudencia. La ratificación es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa. Debe estar debidamente motivada y fundamentada, y todavía reitera la Corte en esta tesis de jurisprudencia, debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables, no las razones subjetivas que se precisan en el decreto, entre otros objetos de impugnación.

El Partido del Trabajo en su demanda, que motivó la integración del expediente de juicio de revisión constitucional electoral 139-2013 se refiere a la impugnación del dictamen que declaró la comisión correspondiente relativa a la negación de la ratificación como Consejeros electorales de los ciudadanos Ricardo Humberto Hernández León, Luis Gilberto Padilla Bernal, Samuel Delgado Díaz, Esaúl Castro Hernández, Adelaida Avalos Acosta y Sonia Delgado Santamaría. Esto con relación a la no impugnación de algunos de ellos en esta instancia federal. Pero está impugnado el decreto de designación ni están impugnados los dictámenes que motivaron estos acuerdos del Pleno del Poder Legislativo del Estado. Está impugnada la no ratificación de todos, y se pide, página tres, párrafo segundo de la demanda del Partido del Trabajo, la revocación de los dictámenes y de los decretos de designación por ser violatorios aparte de las disposiciones constitucionales que citan, dicen, de derechos humanos y garantías de seguridad jurídica reconocidas a favor de los Consejeros.

La argumentación del Partido del Trabajo es sumamente interesante. En la página 18, por ejemplo, dicen que al incumplir las disposiciones legales y constitucionales del Estado el Congreso hace nugatorio el derecho a la ratificación en el cargo de los ciudadanos, y menciona nuevamente sus nombres. Le obliga a ésta, las disposiciones constitucionales obligan a la Legislatura a circunscribirse para arribar a establecer un criterio que calificamos contrarios a las garantías político-electorales de los ciudadanos prenombrados, porque no se estableció ningún procedimiento legal, al contrario, se resolvió meramente sobre aspectos subjetivos de la autoridad resolutora, porque las supuestas justificaciones que vertió para llegar a su decisión inconstitucional e ilegal, no existe plenamente demostrado ese enlace vinculativo que ponga de manifiesto que pueda traer como consecuencia esa ratificación a ser nugatorio el derecho humano a la ratificación al cargo de Consejeros electorales. Hablan de violación a la garantía o derechos de audiencia, defensa, legítimo proceso, de resolución completa, apegada a derecho y, por tanto, violación al principio de legalidad.

Y siguen, toda una argumentación, reitero, sumamente interesante, en donde, en la página 38, párrafo dos, dicen: "Se surte en la especie con la presentación del escrito de intención de la materialización de un derecho constituido, y no como ilegalmente lo señala la resolutoria, como una expectativa de derecho, porque con ese instrumento privado y los anexos al mismo se concretiza su experiencia para ser beneficiados con la ratificación.

Y la autora pierde por completo la esencia del calificativo, porque el derecho que solicitaron se les otorgara a los ciudadanos tales, está plenamente establecido en la Constitución del Estado de Zacatecas y en las leyes correlativas de la materia ya invocadas, aunado a que no hay ningún dato o documento que demuestre que hayan infringido los principios fundamentales de independencia e imparcialidad a que les obliga la Constitución de Zacatecas y las leyes de la materia.

En fin, su argumentación es vasta, abundante, completa, para controvertir tanto los dictámenes de negativa de ratificación, como los decretos de negativa y de designación.

Citan también, en apoyo de su demanda, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con toda la argumentación que se contiene a partir de la página 53 de la demanda: Violación a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, violación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, etcétera, previa revisión y conclusión del incumplimiento de lo previsto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado y en las leyes de la entidad.

Para mí, es una demanda completa y en mi concepto le asiste la razón, les asiste la razón a los que pretenden la derogación, la revocación, perdón, de este decreto de no ratificación y del decreto de nueva designación.

Votaré en contra del proyecto porque, para mí, debe primero resolverse de manera debidamente fundada y motivada la ratificación o no ratificación, y sólo en el supuesto de que no sean ratificados, proceder a la designación de nuevos Consejeros, de ahí que no pueda compartir la propuesta que nos hace el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: No con ánimo absoluto de polemizar, Presidente, todo lo contrario, acompañar algunas reflexiones que a mí me parece muy importante que se han hecho.

Decía el Magistrado Nava Gomar, y prometo no sacarlo de contexto.

Debemos reconocer que un acto reservado a un Congreso estatal de la naturaleza del que discutimos tiene mucha connotación política en la definición.

Yo comparto el punto de vista del Magistrado Nava Gomar, no sólo no lo niego, me parece que es así, porque precisamente emana de un Congreso estatal. Y me hizo recordar el Magistrado Nava Gomar un precedente, perdón lo que voy a decir, pero es un precedente de la Corte Constitucional de Israel, que últimamente acudo bastante a esos precedentes, el conocido como Baker vs. Kurt y reconoce el tema o la posición de uno de los ministros de lo que

señala el Magistrado Nava Gomar, llevo a pensar que hay un debate muy similar.

Dice una posición en este debate: "El sólo hecho de que un juicio tenga una composición política, esto es que en su definición tenga ramificaciones políticas, que creo que en esta definición hay ramificaciones políticas, cómo negarlo en la construcción de un Instituto Estatal Electoral y elementos predominantemente políticos, yo sí encuentro elementos predominantemente políticos en esta definición, porque corresponde a un Congreso esta definición, que está formado por fracciones parlamentarias con ideologías, posicionamientos diversos, así estén construyendo un Instituto Estatal Electoral que debe tener homogeneidad en los atributos de sus Consejeros, no estoy dejando eso de lado, por supuesto. Pero dice esta posición del caso Baker vs. Kurt. No significa que no pueda ser resuelto por un Tribunal, si ese Tribunal tiene competencia para ellos y la Ley de Medios de Impugnación, en el artículo 79, fracción arábigo 2º, dice: "Que la Sala Superior hará la revisión judicial de esta clase de actos de los Congresos Estatales que tienen ramificaciones políticas". Así yo lo entiendo.

Dice: "El Tribunal debe revisar su legalidad". Esto es lo que nosotros estamos haciendo, revisando la legalidad. Y yo por eso quiero insistir. Claro que la naturaleza política de una decisión puede ocasionalmente crear una norma jurídica que por su contenido otorgue una amplia discreción a la autoridad política para que actúe. Aquí las normas constitucionales en Zacatecas le dan una amplia discrecionalidad al congreso para que actúe.

Yo no estoy negando eso, al contrario, yo lo confirmo. Eso sí, la autoridad Congreso del Estado, citando este criterio, es libre para actuar dentro, pero no sin el derecho.

¿Y quién revisa que actúe en los estándares del Derecho? En este caso, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral a través de la revisión judicial.

Y es ahí pues donde se da esta función tan compleja de frente al proyecto. Es decir, facultades del Congreso del Estado para la toma de la decisión de no ratificación, pero facultades de la Sala Superior de revisar la legalidad de su actuación conforme a los estándares que nosotros tenemos en ese sentido. Esa, es precisamente lo que para mí es esencial.

Creo que lo que nos tiene, para mí, en posiciones más que irreductibles, por lo menos, lo que nos tiene en posiciones importantes es si la fundamentación y motivación que hizo el Congreso del Estado en ejercicio de esa facultad es suficiente frente o no a la legalidad que como principio está establecida en nuestra Constitución Federal y en el sistema convencional.

El propio proyecto del Magistrado Penagos reconoce que si se opta por el derecho a la ratificación, el Consejero deberá hacerlo del conocimiento del órgano legislativo a fin de que se revise su desempeño, con base en la actuación pública desplegada en el ejercicio de su cargo. Hecho lo cual, previo dictamen que precise la conveniencia de ratificar o no al Consejero, atendiendo a sus méritos, desempeño o al sistema electoral.

El Magistrado reconoce que esos deben ser los elementos de definición en la fundamentación y motivación, pero en su perspectiva el arbitrio soberano de la Legislatura determinó que no cumplió con ese perfil. Es decir, éste es el debate, creo, al final en cuanto al tema de la ratificación que es el que a mí me ocupa en estos posicionamientos porque, insisto, mi coincidencia en la insuficiencia del proceso de designación es lo esencial.

Gracias.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es que, creo que nada más, digamos que la piedra de toque está en el sentido que le estamos dando a la motivación.

Con mucho respeto y aquí es donde estamos en diferendo, creo que la motivación que se requiere para una ratificación de un funcionario judicial es completamente distinta a la que se requiere de un Consejo Electoral, por la autoridad que lo emite, uno.

La motivación de un acto administrativo la considero distinta a la motivación que requiere un acto político discrecional, como es la designación por parte de un Congreso soberano y el cual, es el caso. Esto no significa que no requiera fundamentación o motivación y que en el caso en particular, así lo leo, no haya existido fundamentación o motivación.

Respecto de la fundamentación, creo que no discrepamos en nada, está la competencia, las facultades, se desprende desde la Constitución local y se satisface por completo. Y respecto de la motivación, creo que encuentro varios elementos que me permiten sostener mi criterio, respetando igualmente los otros.

En la página 36 del proyecto, nada más por citar una parte del dictamen del Congreso de Zacatecas, leo, a partir del último párrafo de la página 36, dice: "Consecuente con lo anterior –se hacía una cita de relación de los hechos y de las consideraciones respondiendo a la intención de ratificación de uno de los Consejeros, dice- y considerando su participación –se refieren al Consejero- en por lo menos dos procesos comiciales, estimamos –se refiere a los señores diputados- que se requiere integrar el Consejo General con ciudadanos con una visión renovada", esa es la facultad discrecional y la voluntad política del legislador, prefieren eso. No están descalificando ni dejan fuera del ejercicio de su derecho de poder participar en este procedimiento de designación, dice: "con una visión renovada y que vengán a fortalecer aún más el sistema democrático de la entidad para que, a su vez, se eficiente el funcionamiento de este organismo constitucional autónomo".

Lo quieren más eficiente y con una visión renovada. Para ellos, la idoneidad del cargo, para lograr estos objetivos recae en otras personas que no son las ratificadas, sin menosprecio, desde luego, ni del derecho ni de la intención de participar de ellos. Por eso, para mí, está suficientemente motivada y sí hago hincapié en que encuentro una escala de motivación distinta que se requiere para la exigencia de lo que estipula la Constitución del Estado, y además yo lo aplicaría también en la Constitución General de la República atendiendo a la división de poderes y a las formalidades que debe satisfacer cada uno de los poderes de la Unión y, en este caso, de los poderes del Estado de Zacatecas.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Sin ánimo de polemizar, lo único que quiero mencionar es que el criterio que en principio leyó el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, como bien lo mencionó, se refiere a la ratificación de funcionarios judiciales, que están a cargo de Consejos de la Judicatura, de los poderes judiciales de las entidades federativas o, en su caso, del Poder Judicial Federal, en donde no es, tratándose de funcionarios judiciales, no es discrecional la ratificación, si

gustan, leo cómo está establecida la ratificación para efectos de funcionarios judiciales en tratándose del Poder Judicial de la Federación, artículo 97.

En el artículo 97 de la Constitución se establece: Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio del cargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Los funcionarios judiciales regularmente son ratificados por los Consejeros de la Judicatura. En este caso, desde luego, la diferencia está en que para unos existe la debida motivación o la suficiente motivación y para otros no existe la suficiente motivación.

Solamente quiero agregar que esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional 18/2008, 412/2010, 4/2010 y 85/2011, estableció el criterio que de este caso específicamente se cita y fijó, desde luego, la consideración de que la fundamentación y motivación de los procesos de designación y ratificación de los funcionarios electorales locales debe entenderse de manera diferente a los actos de molestia privativos, pues se trata de dar cumplimiento a una atribución soberana de la Legislatura local, y no existe obligación del Congreso estatal de ratificar necesariamente a los Consejeros electorales, pues de otra manera, establecimos, se atentaría en contra de la facultad soberana respecto a la libertad que tienen para definir la ratificación o no de dichos funcionarios electorales. Estos criterios que aquí sustentamos, los cita como motivación el decreto de no ratificación. Esto está en la hoja 38.

“Por último -se dice- sirve de sustento a lo anterior, lo pronunciado por el máximo Tribunal Electoral, el cual ha sostenido que el hecho de que la legislación local contemple la figura de ratificación para integrar un cargo en las instituciones electorales que organizan las elecciones o conocen de las controversias en la materia, no se traduce en una obligación del Estado de nombrar a todo aquél que cumpla con el perfil mínimo para volver a ocupar un empleo o comisión dentro de sus instituciones u órganos a los que pertenecieron; sino que se trata del derecho de participar en los procedimientos de ratificación, cumpliendo los requisitos para tal efecto”. Esto lo transcribe precisamente de uno de los proyectos que acabo de mencionar.

Es todo Magistrado Presidente. Gracias, muy amables.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sí, efectivamente la tesis que leí corresponde a ratificación de Magistrados. Así lo hice ver desde el principio y así está en el texto, y dije que es aplicable a Consejeros, con independencia de quién los designe o qué órgano colegiado los designe.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 138/2007, promovida por el Procurador General de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de jurisprudencia con el rubro siguiente: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN TERCERA, INCISO D) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE

MICHOACÁN, que prevé que los Consejeros electorales del Instituto Electoral Estatal gozarán durante los procesos electorales de la remuneración que de acuerdo al Presupuesto de Egresos les corresponda, y que entre procesos recibirán únicamente dietas de asistencia a la sesión, transgrede los principios rectores de independencia, autonomía e imparcialidad.

Y en la parte conducente: "Si se toma en cuenta que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales".

"Como no puede ser de otra manera, esto es -continúo en la lectura-, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción cuarta, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambos casos, la finalidad del órgano reformador de la Constitución Federal es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable".

Resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes judiciales locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones. Que es evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes judiciales locales, son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones. Para mí más claro no puede ser.

Y tenemos otras tesis, otros precedentes que no leí ya de manera completa, que he escuchado en la sesión, que la Magistrada María del Carmen Alanís trae a la sesión y está, entre otros, la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 157 de 2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, en donde dijimos en la parte considerativa: "En este sentido, los actos legislativos por medio de los cuales se lleva a cabo la ratificación, elección o reelección o no, según el caso, de un Consejero electoral, deben cumplir con la exigencia de fundamentación y motivación, ajustando el procedimiento y la decisión correspondiente a las previsiones que establece el sistema jurídico".

En atención a ello, la norma individualizada del asunto que nos ocupa relativa a la fundamentación y motivación de la determinación en torno a la reelección de un Consejero Electoral en el Estado de Yucatán, se observa cuando los actos del proceso y la decisión se ajustan a lo que dispone la Constitución Federal, la Constitución local, el Código Electoral y las demás normas locales aplicables, incluida la convocatoria correspondiente".

En fin, seguimos toda la argumentación para decir que estos actos deben de estar debidamente fundados y motivados. Fue una decisión que asumimos en esta Sala y que la Ponencia fue del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Y hay otros precedentes más que, claro, podríamos leer quizá en su conjunto, quizá en su parcialidad y después de haber dictado sentencia, interpretar de distinta manera. Pues es parte de los documentos que tenemos y de las resoluciones que hemos dictado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quisiera hacer uso de la palabra, si me lo permiten; dado que estimo que el Magistrado Constancio Carrasco y el Magistrado Nava Gomar pusieron el dedo en la llaga y es lo que realmente debemos atender en este asunto.

Nunca desconoceré mis votos en los que he señalado que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado y, desde ese concepto, no me podrán mover jamás. Sin embargo, ¿cuál es el *diferendum* que existe en esta discusión? Creo que alguien va por la falta de fundamentación y motivación, y al menos de mi parte, yo nunca he ido por ese lado.

Yo digo que en este asunto hay la suficiente fundamentación y que las consideraciones que lleva a efecto la autoridad responsable en su dictamen y que lo traspasa al decreto que está impugnado, se ajusta plenamente al contenido de la norma. Luego entonces, se cumple con la tesis tradicional de en qué consiste la fundamentación. La fundamentación, dice la Suprema Corte, históricamente, desde todos los tiempos, es la cita del precepto legal aplicable. Aquí está citado plenamente lo que estimó la autoridad responsable, que era la norma aplicable al caso.

Y, ¿qué entendemos por motivación? Nos señaló la Corte muy claramente, también ancestralmente y una tesis que no ha cambiado, a pesar de los tiempos y a pesar de las transformaciones legales existentes, es llevar a efecto las consideraciones que se ajusten al precepto legal que nos sirvió de base para fundamentar nuestro acto.

Con esta circunstancia, desde mi punto de vista, se cumple total y absolutamente con el presupuesto de fundamentación y motivación.

¿Qué es lo que entiendo de la parte que no comparte el proyecto del Magistrado Pedro Esteban Penagos? Que estiman que la fundamentación no se ajustó plenamente. Yo creo que sí.

Que no dijo que posiblemente ellos estiman que era necesario, pues eso ya no los obliga. Lo que obliga la fundamentación y motivación es ajustarse a la norma que uno cita como fundamento, y para mí eso está plenamente cumplido, por eso reitero que mi voto será a favor del proyecto del Magistrado Pedro Esteban Penagos, porque, para mí, está fundado y motivado.

Qué me gustaría que en la ley del Estado de Zacatecas dijese otras cosas, pues también pero, y que diera mayores garantías y que señalara mayores requisitos para la fundamentación sería excelente, pero en primer lugar no se reclama la inconstitucionalidad de ninguna de las normas que sirven de fundamento. Luego entonces, si las está aplicando tal y como están señaladas en la Constitución estatal y en las leyes estatales, pues para mí está suficientemente fundado y motivado, y no voy a prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma que, para mí, no ha sido reclamada.

Por eso reitero, para mí, se encuentra suficientemente fundada y motivada la resolución que se está impugnando.

No es, jamás podré señalar que una resolución que no esté fundada ni motivada pueda pasar, cuando se trata de un asunto de esta naturaleza. Que comparta o no comparta alguno de los criterios que se han señalado, ese es otro cantar. Porque, por ejemplo, una tesis se refiere, para mí, a la Carrera Judicial. La Carrera Judicial está implementada exclusivamente a cuestiones jurisdiccionales, porque así lo dice su nombre Carrera Judicial, y ahí te cree, si

esto se tratase de un Tribunal pues posiblemente podría votar de otra forma, pero atendiendo al tipo de designación de un Consejero Electoral, y atendiendo a las normas que regula cómo debe establecerse y, sobre todo, que tengan un procedimiento. El procedimiento ya lo tuvieron, se les dejó participar en el procedimiento, se atendieron sus participaciones; se estimó que aún con esto no eran sujetos a la ratificación y se dieron los fundamentos y las razones por las que estimaron que no procedía la ratificación. Para mí, es más que suficiente.

Por eso, reitero nuevamente mi voto será en favor del proyecto.

Muchas gracias.

Si ya no hay ninguna otra intervención, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Votaré en contra del resolutivo tercero y a favor de los demás resolutivos que revocan y ordenan la convocatoria.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los términos del voto de Magistrada Alanis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Aunque pareciera sólo un matiz, voto en contra del proyecto, porque sólo agotado el procedimiento de ratificación y no siendo ratificado alguno o todos de los Consejeros se podría proceder a la nueva designación de Consejeros.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con su voto de calidad, en términos del artículo 187, párrafo sexto de la Ley Orgánica el Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, por cuanto hace

al tercer resolutivo, y del Magistrado Flavio Galván Rivera, por cuanto hace a todo el proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1129 a 1131, 1143 y 1167, si como de la revisión constitucional electoral 139 a 143, todos de 2013, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobreseen los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1131 y de revisión constitucional electoral 142, 143 por las razones señaladas en la sentencia.

Tercero.- Se confirman los acuerdos y los dictámenes impugnados emitidos por el Congreso de Zacatecas relativos a la ratificación de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad.

Cuarto.- Se deja sin efectos el decreto de designación de Consejeros Electorales del referido Consejo, así como los actos realizados para tal efecto.

Quinto.- Se ordena al Congreso local emita una nueva convocatoria pública, a efecto de regular y difundir las bases del procedimiento de asignación de Consejeros electorales en los términos precisados en la ejecutoria.

Sexto.- En tanto se revisa la nueva designación, deberán mantenerse en el cargo los Consejeros Electorales electos para garantizar el funcionamiento en orden.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Solicito que se agregue mi voto particular a la sentencia.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, Señor Secretario.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: El mío.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Conjuntamente?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, lo haremos conjuntamente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Uno en lo individual el Magistrado Flavio Galván Rivera y en conjunto la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Tome nota, Señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública en el que se propone la improcedencia del respectivo medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el recurso de apelación 151 del 2013 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se declaró infundado el respectivo

procedimiento especial sancionador iniciado en contra de la coalición *Puebla Unida*, en el que se propone desechar de plano la demanda, porque el accionante agotó su derecho de impugnación al haber presentado el diverso recurso de apelación 148, para impugnar el mismo acto que se resolvió en esta Sesión Pública, de manera previa.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su disposición el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Igual.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 151 de 2013, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veinte horas con doce minutos se da por concluida. Pasen muy buenas noches.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA